

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-011/2007.

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL
RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIO: RODRIGO TORRES
PADILLA.**

Morelia, Michoacán, a dieciséis de enero de dos mil ocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación incoado por José Calderón González, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución dictada el veintisiete de agosto de dos mil siete, por el citado Consejo General, en el procedimiento específico P.E. 10/07, promovido por el mismo instituto político en contra del Partido Acción Nacional, por considerar que realizaba actos de campaña electoral anticipada, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. El diecisiete de agosto de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual solicitó el inicio del procedimiento específico por infracciones a la ley electoral, que no tiene como finalidad inmediata la sanción, en contra del

Partido Acción Nacional, a fin de que ordenara a dicho ente político cesara en la realización de actos anticipados de campaña, así como el retiro de propaganda electoral y mensajes de propaganda en radio y televisión.

SEGUNDO. El veintisiete de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió resolución dentro del procedimiento específico P.E. 10/07, a que alude el resultando que antecede, a través de la cual declaró infundados los agravios hechos valer por el partido político denunciante.

TERCERO. En desacuerdo con lo anterior, mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto del año próximo pasado, ante la autoridad responsable, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de apelación.

CUARTO. Por proveído de cinco de septiembre de dos mil siete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el informe de la autoridad responsable, el escrito de apelación y sus anexos; ordenó la integración y registro del expediente y lo turnó a su propia ponencia, para los efectos de la revisión inicial a que se refiere la fracción I del primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil siete se radicó el citado expediente.

QUINTO. Por acuerdo de once de septiembre del año próximo pasado, se requirió a la empresa ORBIT S.A. DE C.V.

para que enviara a este órgano jurisdiccional los “testigos” de las transmisiones e inversión publicitaria en radio y televisión, con base en el monitoreo realizado en el Estado de Michoacán, que tuvieran relación con los spots contratados por el Partido Acción Nacional, durante el período comprendido del dieciocho de agosto a la fecha del propio acuerdo, la cual dio cumplimiento el dieciocho de septiembre de dos mil siete. Concluida que fue la integración del expediente, dispuso se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que el veintiuno del mismo mes y año, el pleno de este órgano jurisdiccional desechó de plano el recurso de apelación en cuestión.

SEXTO. En contra de la anterior determinación, mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre siguiente, ante este Tribunal, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre del dos mil siete, cuyo punto resolutorio dice:

“Por lo expuesto y con fundamento,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca el desechamiento del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida el veintisiete de agosto, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento específico, para los efectos que se precisan en la última parte del considerando Tercero.”

SÉPTIMO. En sesión pública de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación resolvió el incidente de

aclaración de sentencia planteado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, el cual se declaró infundado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 4, 46, fracción I, y 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida durante un proceso electoral.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo el nombre y firma autógrafa del promovente, el carácter con el que se ostenta, así como los documentos que acreditan su personería; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos

presuntamente violados, y contiene una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

2. Oportunidad. El recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada se celebró el veintisiete de agosto de dos mil siete, por lo que tal plazo transcurrió del veintiocho al treinta y uno de agosto del mismo año, siendo que el presente recurso se presentó en esta última fecha.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, de la referida Ley de Justicia Electoral, porque el actor es un partido político nacional, a saber, el Partido de la Revolución Democrática, y quien promueve José Calderón González, tiene personería para tal efecto, pues la responsable le reconoce el carácter de representante propietario del mismo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. La parte considerativa y resolutive de la resolución reclamada es del siguiente tenor:

“CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Específico, con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXIII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General, por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias

por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción.

SEGUNDO.- Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que hace alusión el punto número seis del Acuerdo del Consejo General por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO.- En el presente apartado se procederá al análisis de los agravios presentados por el Partido de la Revolución Democrática, que en esencia son las siguientes:

a) El incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Específico número P.E. 09/07, en la que se le ordenó el retiro de un spot radiofónico dentro del plazo de tres días contados a partir de la misma; lo que dice, contraría el artículo 37-G del Código Electoral del Estado, pues contrario a lo ordenado, el Partido denunciado intensificó las transmisiones del aludido spot, con el fin de tomar ventaja respecto de los demás partidos políticos y violentando con ello el principio de equidad, al realizar una campaña electoral anticipada, e incumpliendo con las restricciones del acceso a los medios de comunicación como la radio, fuera del tiempo legal para la realización de la campaña electoral.

b) El cumplimiento parcial de la resolución arriba citada dado que, si bien el Partido Acción Nacional retiró el spot que transmitía en estaciones de radio, y que fue estudiado en el Procedimiento Específico P.E. 09/07, difunde otro spot ya no sólo en radio, sino también en televisión; con el que, dice, pretende ocultar sus pretensiones, utilizando como coartada que se trata de Difusión del Programa de Acción y Plataforma Electoral del propio partido. En relación a ello, asevera el denunciante, que dicho promocional mantiene una íntima vinculación con aquel respecto del cual se pronunció el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Específico número 09/07, así como con los promocionales de la precampaña de Salvador López Orduña, también estudiados por el Consejo General en el procedimiento aludido; señalando también en el spot objeto de esta queja no difunde la ideología del partido, así como tampoco el programa de acción, ni la plataforma electoral, por lo que no puede considerarse como difusión del Partido Político de acuerdo a su prerrogativa de acceso a los medios de comunicación, sino que antes bien se trata de actos de campaña anticipados que

promocionan la imagen del C. Salvador López Orduña; y que, al encontrarse en curso el proceso electoral, el denunciado debe sujetarse a las reglas establecidas en el Código Electoral del Estado, así como a los acuerdos de la Autoridad Administrativa Electoral, ya que al no hacerlo se están violentando los numerales 13 de la Constitución Política del Estado, 37-G, 41, 49 párrafo tercero, cuarto, quinto y noveno, 51 primer párrafo del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo que contiene las bases de contratación de medios de comunicación.

Por cuestión de método, al advertir la contradicción en que incurre el Partido Político denunciante al establecer primero que el Partido Acción Nacional incumplió con la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Específico P.E. 09/07, al no haber retirado el spot radiofónico que le fue ordenado, en el plazo que se le otorgó, y luego afirmar que cumplió parcialmente porque si bien retiró aquél, inició la transmisión en radio y en televisión de otro que mantiene íntima relación con el primero y que igualmente violenta lo establecido en la ley, pues no se trata de difusión del partido político, sino de actos de campaña anticipados, por las razones que aduce; esta autoridad procederá en primer término a clarificar si el spot a que se refiere el Partido Político Actor y que dice, se encuentra transmitiéndose en radio y televisión, es el mismo que se ordenó se retirara y si por tanto, en ese caso, al tratarse de un asunto ya resuelto, la acción irregular devendría en desacato a la resolución del Instituto Electoral de Michoacán y por ende el procedimiento debiera ser otro; o bien, si por el contrario o al mismo tiempo, es otro el promocional que se transmite, para, en este último caso, estudiar el fondo del asunto y conocer si como lo afirma el actor, con ello el denunciado viola las disposiciones legales que se citan en la queja.

Para ello, es necesario tener presente lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Específico 09/07, particularmente el Punto Resolutivo Tercero, en relación con el Considerando Tercero:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.-...

SEGUNDO.-...

TERCERO.- Se ordena al Partido Acción Nacional retirar el spot de radio descrito en la última parte del considerando tercero de la presente resolución en un plazo no mayor de tres días contados a partir de la presente resolución, a efecto de corregir la irregularidad probada en autos.

En la parte final del Considerando Tercero del Procedimiento Específico 09/07, se estableció:

...

“Del contenido del spot difundido por el Partido Acción Nacional, se desprenden frases tales como ‘CON EL PAN... NOS VA A IR MUY BIEN’. Del contenido de las pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas mencionadas con antelación y de la propia investigación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprenden de igual forma expresiones en la propaganda consistente en espectaculares del precandidato C. Salvador López Orduña, tales como ...`PARA QUE A MICHOACÁN LE VAYA BIEN, ¡MUY BIEN!’, tal circunstancia denota la relación existente entre dicho spot y la propaganda de precampaña del precandidato a Gobernador en mención”.

El contenido del spot cuyo retiro fue ordenado tal como se desprende de la resolución, cuya copia certificada fue agregada al expediente que nos ocupa, por acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto y que acorde a lo establecido en los artículos 15, 16 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, tiene pleno valor probatorio, por tratarse de un documento público, es el siguiente:

“-Llegó la hora- (voz masculina)
-Llegó la hora- (otra voz masculina)
-Llegó la hora- (voz masculina distinta a las dos anteriores)
-De Michoacán- (Un coro)
-Llegó la hora- (Nuevamente voz masculina distinta a las dos primeras)
-De Michoacán- (Un coro)
-Llegó la hora de Michoacán... con el PAN, nos va a ir muy bien (voz masculina)”

El partido político actor, para acreditar sus afirmaciones, presentó prueba técnica consistente en un video cassette de la marca sony, aduciendo en su denuncia que dentro del mismo se podría apreciar claramente el mensaje de campaña transmitido por el Partido Acción Nacional, del tenor siguiente: `CANCIÓN: `EN MICHOACÁN: LLEGÓ LA HORA DE MÁS SEGURIDAD, LLEGO LA HORA DE MÁS EMPLEO, LLEGÓ LA HORA DE PROGRESAR’ CONTINÚA MÚSICA: `DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN Y PLATAFORMA ELECTORAL DEL PAN’.

La prueba técnica referida, fue desahogada con fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, quien certificó el contenido de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

“A MANERA DE MELODÍA MUSICAL SE ESCUCHA LA SIGUIENTE CANCIÓN LA CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE CONTENIDO: `EN MICHOACÁN: LLEGÓ LA HORA DE MÁS SEGURIDAD, LLEGÓ LA HORA DE MÁS EMPLEO, LLEGÓ LA HORA, DE PROGRESAR’; MELODÍA MUSICAL; POSTERIORMENTE AL TERMINO DE LA REPRODUCCIÓN DE LA MELODÍA MUSICAL SE ESCUCHA UNA VOZ MASCULINA QUE DICE: `DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DE

ACCIÓN Y PLATAFORMA ELECTORAL DEL PAN', FINALIZANDO ASÍ EL CONTENIDO DEL AUDIO DEL PROMOCIONAL; POR SU PARTE, RESPECTO DE LAS IMÁGENES CONTENIDAS DENTRO DE LA PRUEBA TÉCNICA PODEMOS ADVERTIR: EN PRIMER TÉRMINO, LA APARICIÓN DE MANERA SIMULTÁNEA Y RÁPIDA DE 8 OCHO PERSONAS ASÍ COMO DE UN MENSAJE ESCRITO EN LETRAS DE COLOR AZUL UBICADAS EN LA PARTE INFERIOR DE LA PANTALLA CON LA LEYENDA DE "LLEGÓ LA HORA DE", A CONTINUACIÓN OTRA LEYENDA EN LA CUAL SE PUEDE LEER "MICHOACÁN" EN LETRAS DE COLOR NARANJA; SEGUNDOS DESPUÉS APARECE UN LOGOTIPO EN FORMA DE CÍRCULO DE COLOR NARANJA, AZUL Y BLANCO, EN EL CUAL SE PUEDE OBSERVAR QUE LOS TRAZOS DEL MISMO CORRESPONDEN A LAS SILUETAS DE TRES PERSONAS, PARA POSTERIORMENTE SURGIR UN MENSAJE GRANDE EN EL CUAL SE PUEDE APRECIAR LA LEYENDA DE "LLEGÓ LA HORA", INSTANTES DESPUÉS APARECE EL LOGOTIPO ANTERIORMENTE DESCRITO; CONSECUTIVAMENTE APARECE UNA PERSONA CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LAS DE UN OFICIAL DE POLICÍA Y AL MISMO TIEMPO UNA LEYENDA EN LETRAS AZULES EN LAS CUALES SE PUEDE LEER LA PALABRA "SEGURIDAD"; NUEVAMENTE APARECE EL LOGOTIPO MULTICITADO, REPITIÉNDOSE EL MENSAJE DE TEXTO "LLEGÓ LA HORA" CON LAS CARACTERÍSTICAS ANTERIORMENTE DESCRITAS, PARA APARECER INSTANTES DESPUÉS DOS PERSONAS Y EL TEXTO "EMPLEO"; ENSEGUIDA DE NUEVA CUENTA APARECE EL LOGOTIPO CON LAS SILUETAS DE LAS PERSONAS Y LAS CARACTERÍSTICAS ANTES DESCRITAS, PARA FINALMENTE APARECER DE FORMA RÁPIDA 6 PERSONAS; QUEDANDO POSTERIOR A DICHA APARICIÓN, UN FONDO BLANCO EN DONDE SURGE EL LOGOTIPO EN FORMA DE CÍRCULO DE COLOR NARANJA, AZUL Y BLANCO, EN EL CUAL SE PUEDE OBSERVAR QUE LOS TRAZOS DEL MISMO CORRESPONDEN A LOS CONTORNOS DE TRES PERSONAS, IGUALMENTE SURGE EL TEXTO EN COLOR AZUL "LLEGÓ LA HORA DE" Y "MICHOACÁN" EN COLOR NARANJA, ASÍ COMO TAMBIÉN SE OBSERVA EL LOGOTIPO DEL P.A.N. Y EN LA PARTE INFERIOR UNA LEYENDA CON EL TEXTO SIGUIENTE: "DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN Y PLATAFORMA DE GOBIERNO DEL PAN" EN LETRAS NEGRAS."

Para mejor proveer, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó solicitar a la empresa de Monitoreo contratada por este órgano administrativo electoral "ORBIT MEDIA, S.A. DE C.V.", la información relativa a la transmisión de spots e inversión publicitaria en radio y televisión del Partido Acción Nacional, del 22 veintidós de junio al 17 diecisiete de agosto del mismo año y los testigos de los mismos; información que le fue remitida con fecha 21 veintiuno de agosto del año en curso; igualmente, se solicitó a la empresa informara, en su

caso, sobre el contenido de los spots de radio de Acción Nacional desde la fecha en que se dictó la resolución del Consejo General a que se ha venido haciendo referencia; lo que fue entregado el día 24 veinticuatro de agosto del año en curso.

De la información proporcionada por la empresa citada y que obra a fojas 74 a 151, 349 y 350 del expediente, se desprende que el spot cuyo contenido se transcribió con anterioridad y que corresponde al que el Consejo General ordenó se retirara, dejó de difundirse entre los días 06 seis y 08 ocho de agosto del año en curso, dependiendo de las diferentes estaciones radiofónicas en el Estado de Michoacán; es decir, dentro del plazo que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán otorgó al Partido Acción Nacional para que cumpliera con la resolución dictada dentro del procedimiento específico P.E.09/07; y que a partir del día 06 seis de agosto de la anualidad que corre, se encontró otro con el siguiente contenido: En una melodía musical se escucha la siguiente canción: “Llegó la hora de Michoacán, Llegó la hora, de mejor servicio de salud; llegó la hora, de educación de calidad”; Llegó la hora, de prosperidad;,, melodía musical; finalmente se escucha una voz masculina que dice `Difusión del Programa de Acción y Plataforma Electoral del P.A.N. Finalizando así el contenido de audio del promocional.

Los elementos probatorios anteriores al guardar congruencia entre sí generan convicción a este órgano, en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, y de ellos se desprende que el spot de radio que se ordenó se retirara mediante resolución de fecha 07 siete de agosto del año 2007 dos mil siete, es distinto a aquellos de radio y televisión objeto de la queja que hoy se estudia, si bien se advierte entre ellos semejanzas tales como la frase “Llegó la hora” y la palabra “Michoacán”; pero también diferencias medulares cuando se advierte que en los últimos ya no se retoma la frase “Con el PAN nos va a ir muy bien”, y en cambio se utilizan otras como “Más seguridad”, “Más empleo”, “De progresar”, así como “Difusión del Programa de Acción y Plataforma Electoral del PAN”; situación que nos lleva a concluir que si bien los spots analizados contienen elementos similares, en su mayoría predominan los que no son iguales, y por tanto, la aseveración del representante del Partido de la Revolución Democrática en este sentido resulta infundada, y, en consecuencia al verificarse que los spots materia de este procedimiento son diferentes a aquel que forma parte de un proceso ya concluido en esta instancia, lo procedente ahora es analizar si los nuevos spots son violatorios de alguna disposición legal, como lo aduce el denunciante.

En el segundo de sus agravios el representante del Partido Político Actor adujo que si bien el Partido Acción Nacional retiró el spot que transmitía en estaciones de radio, y que fue estudiado en el Procedimiento Específico P.E. 09/07, se

encuentra difundiendo otro en radio y televisión que considera violenta lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado, 37-G, 41, 49 párrafo tercero, cuarto, quinto y noveno, 51 primero párrafo del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo que contiene las bases de contratación de medios de comunicación, al considerar que se trata de actos de campaña anticipados que promocionan la imagen del C. Salvador López Orduña, utilizando como coartada que se trata de difusión del Programa de Acción y Plataforma Electoral del propio partido, pues, dice, dicho promocional mantiene una íntima vinculación con aquel respecto del cual se pronunció el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Específico citado, así como con los promocionales de la precampaña de Salvador López Orduña, también estudiados por el Consejo General en el procedimiento aludido; señalando también que el spot objeto de esta queja no difunde la ideología del partido, así como tampoco el programa de acción, ni la plataforma electoral, por lo que no puede considerarse como difusión del Partido Político de acuerdo a su prerrogativa de acceso a los medios de comunicación.

El agravio de referencia es infundado, como se estudiará enseguida.

Para ello, es necesario tener presente, de nueva cuenta, el contenido de los spots ahora impugnados y que de acuerdo con los elementos probatorios ya valorados que obran en los autos del procedimiento, se están difundiendo en diferentes estaciones de radio y televisión en el Estado.

SPOT DE RADIO:

“EN MICHOACÁN: LLEGÓ LA HORA DE MEJOR SERVICIO DE SALUD’, LLEGÓ LA HORA DE EDUCACIÓN DE CALIDAD, LLEGÓ LA HORA, DE PROSPERIDAD’; MELODÍA MUSICAL;... VOZ MASCULINA: ‘DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN Y PLATAFORMA ELECTORAL DEL P.A.N.’.”

SPOT DE TELEVISIÓN

“DE MICHOACÁN: `LLEGÓ LA HORA DE MÁS SEGURIDAD’, LLEGÓ LA HORA DE MÁS EMPLEO’, ‘LLEGÓ LA HORA, DE PROGRESAR’; MELODÍA MUSICAL; ...VOZ MASCULINA: ‘DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN Y PLATAFORMA ELECTORAL DEL PAN’; POR LO QUE RESPECTA A LAS IMÁGENES QUE SE ADVIERTEN DE LA REPRODUCCIÓN DEL VIDEO PODEMOS OBSERVAR LA APARICIÓN DE MANERA SIMULTÁNEA Y RÁPIDA DE 8 OCHO PERSONAS ASÍ COMO DE UN MENSAJE ESCRITO EN LETRAS DE COLOR AZUL UBICADAS EN LA PARTE INFERIOR DE LA PANTALLA CON LA LEYENDA “LLEGÓ LA HORA DE”, A CONTINUACIÓN LA PALABRA “MICHOACÁN” EN LETRAS DE COLOR NARANJA; SEGUNDOS MÁS TARDE UN LOGOTIPO EN FORMA DE CÍRCULO DE COLOR NARANJA;

AZUL Y BLANCO, EN EL QUE SE OBSERVAN LOS TRAZOS DE LAS SILUETAS DE TRES PERSONAS, PARA POSTERIORMENTE SURGIR UN MENSAJE GRANDE EN EL CUAL SE PUEDE APRECIAR LA LEYENDA DE "LLEGÓ LA HORA"; INSTANTES DESPUÉS APARECE EL LOGOTIPO DESCRITO CON ANTERIORIDAD; Y, CONSECUTIVAMENTE APARECE UNA PERSONA CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LAS DE UN OFICIAL DE POLICÍA Y AL MISMO TIEMPO UNA LEYENDA EN LETRAS AZULES EN LAS CUALES SE PUEDE LEER LA PALABRA "SEGURIDAD"; NUEVAMENTE EL LOGOTIPO MULTICITADO, REPITIÉNDOSE EL MENSAJE DE TEXTO "LLEGO LA HORA" CON LAS CARACTERÍSTICAS ANTERIORMENTE DESCRITAS, PARA APARECER INSTANTES DESPUÉS DOS PERSONA Y EL TEXTO "EMPLEO"; ENSEGUIDA DE NUEVA CUENTA EL LOGOTIPO CON LAS SILUETAS DE LAS PERSONAS CON LAS CARACTERÍSTICAS ANTES DESCRITAS, PARA FINALMENTE APARECER DE FORMA RÁPIDA 6 PERSONAS; QUEDANDO DESPUÉS UN FONDO BLANCO EN DONDE SURGE EL LOGOTIPO EN FORMA DE CÍRCULO DE COLOR NARANJA, AZUL Y BLANCO, EN EL CUAL SE PUEDE OBSERVAR QUE LOS TRAZOS DEL MISMO CORRESPONDEN A LOS CONTORNOS DE TRES PERSONAS, IGUALMENTE SURGE EL TEXTO EN COLOR AZUL "LLEGÓ LA HORA DE" Y "MICHOACÁN" EN COLOR NARANJA, ASÍ COMO TAMBIÉN SE OBSERVA EL LOGOTIPO DEL P.A.N. Y EN LA PARTE INFERIOR UNA LEYENDA CON EL TEXTO SIGUIENTE: "DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN Y PLATAFORMA DE GOBIERNO DEL PAN" EN LETRAS NEGRAS."

El Partido de la Revolución Democrática, afirma en su queja que con los spots descritos, el Partido Acción Nacional se encuentra realizando actos anticipados de campaña para promocionar la imagen del ciudadano Salvador López Orduña; y ello lo deduce al vincular su contenido con el spot que fue retirado del aire por orden de este Consejo General.

Ahora bien, como quedó establecido con anterioridad, las coincidencias entre aquel spot y los que ahora se analizan, se encuentran en la frase "llegó la hora" y la palabra "Michoacán"; elementos estos que como bien se puede advertir de la resolución dictada dentro del Procedimiento Específico 09/07, que obra a fojas 258 a 328 del expediente y que fue valorada con anterioridad, no son los que se consideraron ligados a la propaganda de precampaña de Salvador López Orduña y por los que se ordenó su retiro.

En efecto, en la resolución de mérito se precisó que con la frase "con el PAN nos va a ir muy bien", en los promocionales transmitidos por el Partido Acción Nacional en diferentes radiodifusoras del Estado, se promocionaba la imagen de Salvador López Orduña puesto que éste, en su propaganda de campaña, utilizó la misma frase; mas no fue así con las

palabras “llegó la hora”, que hoy se repiten en los promocionales, y que en concepto de esta autoridad, a este momento, no existe elemento objetivo que permita vincularlas a la promoción de un candidato, como para establecer que se trata de actos anticipados de campaña, así como tampoco el resto del contenido de los promocionales que se difunden por el Partido Político Acción Nacional.

Y es que si por acto anticipado de campaña ha de entenderse el que se despliega para promover la imagen de una persona, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, antes de la aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral de su registro como candidato a un cargo de elección popular, y por ende, de la fecha prevista en la ley para el inicio de la campaña constitucional de que se trate, como lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 016/2004, visible en las páginas 327 y 328 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, con el rubro: `ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)`; conforme a ello no podemos afirmar que corresponde a un acto anticipado de campaña la información que hoy se difunde, pero de la cual no se advierte relación evidente con la persona respecto de la que, se dice, se pretende promocionar la imagen; porque para que ello sea así, deben encontrarse elementos de vinculación entre la propaganda y la persona; lo que en la especie no ocurre.

Señala el representante del partido político actor también, que el spot objeto de esta queja no difunde la ideología del Partido Acción Nacional, así como tampoco su programa de acción, ni su plataforma electoral, por lo que no puede considerarse como difusión del Partido Político de acuerdo a su prerrogativa de acceso a los medios de comunicación.

Para dilucidar lo anterior, conviene traer a colación las disposiciones jurídicas relacionadas con el tema:

De la Constitución Política del Estado de Michoacán el artículo 13

Artículo 13.-

...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas

que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

...
...
...
...

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

Del Código Electoral del Estado, las siguientes disposiciones, 21, 25, 26, 34, 38, 39, 40 y 41.

Artículo 21.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

Artículo 25.- La declaración de principios precisará:

I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Entidad y las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico, y social en las que se sustente el partido;

...
...
...

Artículo 26. El programa de acción determinará las medidas para:

I. Realizar y cumplir los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II. Proponer las políticas de impulso al desarrollo del Estado;

...
...

Artículo 34.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

...
...

III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de este Código;

Artículo 38.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

...
...

III. Tener acceso en forma permanente a la radio y la televisión, en los términos que establece este Código.

Artículo 39.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en la radio y la televisión, deberán en todo tiempo difundir la ideología del partido así como el programa de acción y plataforma electoral.

Artículo 40.- Los partidos políticos tendrán acceso de manera equitativa y proporcional en las frecuencias de radio y en los canales de televisión propiedad del Estado de acuerdo con las siguientes bases:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...

Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

...
...

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán de respetar mutuamente.

La campaña electoral para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener en todo caso una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral.

...
...
...

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o partidos políticos, podrá realizar actividades de

las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

De acuerdo a lo establecido en las disposiciones anteriores, los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, tienen como prerrogativa el acceso permanente a los medios de comunicación, de acuerdo con lo siguiente:

a) En cualquier tiempo, cuando tengan como propósito, entre otras: educar a los ciudadanos en la democracia; promover los valores democráticos; difundir el respeto de los derechos humanos; procurar la aceptación de los ciudadanos; fomentar la discusión y el debate; debatir libremente las ideas y programas de carácter político, económico y social que postule; para lo cual, les es dable dirigirse a la población en general;

b)- En los procesos de selección interna de candidatos, solo en los medios impresos; y,

c)- Durante los procesos electorales, para dar a conocer a sus precandidatos y candidatos, así como las plataformas electorales que sostengan durante la campaña electoral, con el fin de obtener el voto ciudadano.

Ello pone de manifiesto que la Constitución Política del Estado otorga a los partidos políticos un papel fundamental en la consecución de los fines del Estado democrático, pues son éstos el medio idóneo que lo conecta con los ciudadanos en el ejercicio del poder y, en consecuencia, en la toma de las decisiones trascendentales para el Estado, ya que tienen la encomienda de hacer posible que los propios ciudadanos accedan, en condiciones de igualdad y libertad al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En tal virtud, es inconcuso que no solamente durante los procesos electorales, los partidos políticos pueden promover la participación del pueblo en la vida democrática mediante la difusión de sus programas, principios e ideas; sin que sea lo anterior óbice para considerar que la finalidad perseguida durante los procesos y fuera de ellos sea distinta, puesto que en el último caso se busca la creación de una opinión pública en la materia política, mediante el debate y la discusión; mientras que en el primero, la pretensión principal consiste en la obtención del voto en elecciones.

De acuerdo con lo establecido, la responsabilidad de los partidos no se agota con la mera participación periódica en las elecciones, sino que, asimismo, tienen el derecho y el deber de desarrollar actividades permanentes, y la posibilidad jurídica, para ello, de acceder también de forma permanente a la radio y la televisión, de acuerdo con lo que disponen los artículos 38, fracción III y 39, del Código Electoral.

De acuerdo al Código Electoral, el acceso a los medios de comunicación se otorga:

- a).- En todo tiempo, para la difusión de la ideología del partido así como el programa de acción y plataforma electoral;
- b).- En las frecuencias de radio y canales del Estado, en todo tiempo;
- c).- Durante las precampañas solo en medios impresos; y
- d) Para la difusión de propaganda electoral en radio, televisión y medios impresos y electrónicos, desde el inicio de las campañas y hasta tres días antes de la jornada electoral.

Tenemos así que los partidos políticos en todo tiempo tienen derecho al uso de los medios de comunicación solo que en el caso de la difusión de propaganda electoral, deben circunscribirse a un período determinado.

En lo que interesa a este apartado, bien podría estimarse que los spots impugnados, pueden ser considerados como de aquellos en los que se difunde la ideología de un partido y el programa de acción, en este caso de Acción Nacional y que por tanto pueden transmitirse en todo tiempo de acuerdo con lo estudiado, pues del análisis de los documentos básicos del mismo, entre los que se encuentra la ideología partidista, mismos que se encuentran glosados a fojas 153 a 257 del expediente del caso, se puede leer la importancia que el partido político otorga a temas relativos a: a) la Nación; b) la Persona; c) el Estado; d) el Orden; e) la Libertad; f) la Enseñanza; g) el Trabajo; h) la Iniciativa; i) la Propiedad; j) el Campo; k) la Economía; l) el Municipio; m) el Derecho; n) la Política; o) el Orden Institucional; p) la Democracia; q) los Partidos Políticos; r) la Familia; s) la Educación; y, t) la Justicia Social; en donde se comprenden aquellos que a través de los spots multicitados se promueven, es decir: la seguridad, el empleo, el progreso, la educación, el servicio de salud y la prosperidad; ello además porque, como se ha dicho con anterioridad, dicha publicidad, hasta ahora, no puede vincularse con un candidato o una campaña; de ahí que se estime que el Partido Político de la Revolución Democrática, actor en este procedimiento, no acredita sus aseveraciones; no obstante dejar sentado que como este procedimiento sólo tiene como finalidad inmediata la prevención, corrección o enmienda; se dejan a salvo los derechos de las partes para que de considerarlo pertinente, se hagan valer en el momento que se considere oportuno, de así convenir a sus intereses.

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 21, 25, 26, 34, 37-G, 38, 39, 40, 41, 49, 51, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXIII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15, 16, 18, 21 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Específico.

SEGUNDO.- Resultaron infundados los agravios hechos valer por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Toda vez que el procedimiento seguido tiene como único fin prevenir o corregir conductas irregulares, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los haga valer en el momento oportuno, de así convenir a sus intereses.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.”

CUARTO. El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el resultando tercero, en relación con los puntos resolutive de la resolución que se impugna, en la parte relativa a lo que la autoridad responsable denomina “análisis de los agravios presentados por el Partido de la Revolución Democrática”, -como si se tratara de la resolución a un medio de impugnación y no al análisis de presuntas infracciones a la ley electoral-, que clasifica con el inciso a), bajo el concepto de:

a) El incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Específico número P.E. 09/07, en la que se le ordenó el retiro de un spot radiofónico dentro del plazo de tres días contados a partir de la misma lo que dice, contraría el 37-G del Código Electoral del Estado, pues contrario a lo ordenado, el Partido denunciado intensificó las transmisiones del aludido spot, con el fin de tomar ventaja respecto de los demás partidos políticos y violentando con ello el principio de equidad, al realizar una campaña electoral anticipada, e incumpliendo con las restricciones del acceso a los medios de comunicación como la radio, fuera del tiempo legal para la realización de la campaña electoral.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafos tercero, cuarto y octavo, y 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2, 21, 25, 26, 27, fracción VIII; 34, 35, fracción XII; 37-G, 38 fracción III, 39, 40, 41, primer párrafo; 49 párrafo tercero, 51, 54, fracción II; 58 fracción X, 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones I, III, XI, XIII, XXVII y 281 del Código Electoral de Michoacán y 1; 2; 21 fracción IV y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de aplicación supletoria.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al Partido que represento así como a la sociedad en su conjunto, el estudio parcial, subjetivo y sin apego al principio de legalidad realizado por la autoridad responsable, de la denuncia de diversas infracciones a las normas electorales cometidas por el Partido Acción Nacional.

En primer término es de señalar que la responsable viola el principio de objetividad y profesionalismo que debe regir sus actuaciones, en virtud que realiza el estudio de los hechos denunciados a partir de una óptica ajena a la naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario, concibiendo a los hechos que pueden constituir infracciones a la ley electoral como agravios de una de las partes, como si en el procedimiento de investigación y conocimiento de posibles infracciones a las normas electorales fuese un procedimiento que se rija por el principio de dualidad, cuestión que desde un principio le conduce a incurrir en falta de certeza en la

resolución que se impugna y por lo tanto a infringir los principios de legalidad, exhaustividad y debido procedimiento.

Como se puede observar tanto la Queja administrativa como el mismo procedimiento específico, procedimientos que se hicieron valer en la queja cuya resolución ahora se impugna, pertenecen al sistema disciplinario sancionador, el cual obliga a la autoridad electoral a adoptar el principio inquisitivo y ser exhaustivo, en la especie la responsable no se apega a dicho principio y establece una relación intrapartes en la que la resolución no atiende a la violación que es evidente; y que consiste en que los spots del Partido Acción Nacional con pequeñas variaciones siguen transmitiéndose y que incluso existe una reiteración a la violación hecha valer.

De conformidad con lo anterior, la autoridad responsable viola lo dispuesto por el artículo 29, fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria, en donde se establece:

“Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Electoral de Michoacán o el Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

(...)

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

(...)

Por otra parte, es de señalar que la resolución que se impugna viola el principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al carecer de la debida motivación y fundamentación

La responsable al incurrir en el error del procedimiento que resuelve, como ya se ha indicado, no realiza un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, sino un estudio parcial y tendencioso carente de objetividad, señalando elementos como la supuesta contradicción del quejoso en la denuncia respecto de que si un spot no fue retirado o no fue retirado (sic), situación que resulta intrascendente a la luz de los resultados de la investigación.

Por lo que hace al análisis de la responsable respecto de los elementos de identidad de los diferentes promocionales (spots) difundidos por el Partido Acción Nacional, la responsable realiza un análisis sesgado violatorio del principios de legalidad, certeza y objetividad que está obligado a observar por mandato legal y constitucional de acuerdo a las normas que se han citado como violadas, así como al principio de exhaustividad, en

estas circunstancias la responsable considera que la parte que represento acredita sus afirmaciones con la prueba técnica ofrecida, en lugar de realizar un estudio adminiculado de todos los medios de prueba que dieron origen al procedimiento como los obtenidos en la investigación, responsable concluye sin fundamento ni motivación alguna:

“... ”

Los elementos probatorios anteriores al guardar congruencia entre sí generan convicción a este órgano, en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, y de ellos se desprende que el spot de radio que se ordenó se retirara mediante resolución de fecha 07 siete de agosto del año 2007 dos mil siete, es distinto a aquellos de radio y televisión objeto de la queja que hoy se estudia, si bien se advierte entre ellos semejanzas tales como la frase “Llego la hora” y la palabra “Michoacán”; pero también diferencias medulares cuando se advierte que en los últimos ya no se retoma la frase “Con el PAN nos va a ir muy bien”, y en cambio se utilizan otras como “Más Seguridad”, “Más Empleo”, “De Progresar”, así como “Difusión del Programa de Acción y Plataforma Electoral del PAN”; situación que nos lleva a concluir que si bien los spots analizados contienen elementos similares, en su mayoría predominan los que no son iguales, y por tanto, la aseveración del representante del Partido de la Revolución Democrática en este sentido resulta infundada, y, en consecuencia al verificarse que los spots materia de este procedimiento son diferentes a aquel que forma parte de un proceso ya concluido en esta instancia,...

Como puede apreciarse, sin realizar un análisis pormenorizado de cada uno de los promocionales limitándose a señalar de manera subjetiva que los spots contrastados son diferentes y con diferencias “medulares”, siendo más sus diferencias que sus semejanzas, omitiendo señalar que en ambos se hace referencia al PAN y que en ambos promocionales resulta repetitiva la frase “Llego la hora” y que la palabra “Michoacán” en ambos se realiza ubicando momento y lugar que al indicar que llegó la hora, tal información se realiza en el momento en el que se desarrolla el proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, lo cual se aprecia en el siguiente cuadro comparativo que se preciso desde el escrito inicial de denuncia:

Asimismo sus consideraciones se pretenden sustentar en el artículo 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, cuando tal precepto se refiere al valor probatorio, respecto de los cuales no existe controversia, siendo que se trata de análisis de

SPOT DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO NÚMERO P.E. 09/07	SPOT “ACTUAL”
-Llegó la hora- (voz	“EN

<p>masculina)</p> <p>-Llegó la hora- (otra voz masculina)</p> <p>-Llegó la hora- (voz masculina distinta a las dos anteriores)</p> <p>-De Michoacán- (Un coro)</p> <p>-Llegó la hora- (Nuevamente voz masculina distinta a las dos primeras)</p> <p>-De Michoacán- (Un coro)</p> <p>-Llegó la hora de Michoacán...con el PAN, nos va a ir muy bien (voz masculina).</p>	<p>MICHOACÁN:</p> <p>LLEGÓ LA HORA, DE MÁS SEGURIDAD,</p> <p>LEGÓ LA HORA, DE MÁS EMPLEO,</p> <p>LEGÓ LA HORA, DE PROGRESAR.</p> <p>CONTINÚA MÚSICA:</p> <p>DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN</p> <p>Y PLATAFORMA ELECTORAL DEL PAN.</p>
---	--

Coincidencias y diferencias de dos elementos que previamente han sido valorados como de prueba plena.

De acuerdo con lo anterior, es de señalar que se trata de promocionales que demuestran una similitud, continuidad y una sola identidad que a partir de usar de manera repetida la frase “Llego la hora...” posicionan ante el auditorio una frase de propaganda electoral identificada plenamente con Michoacán y el Partido Acción Nacional, elementos expresos y claros, siendo elementos subliminales el proceso (sic) electoral en curso en el Estado y dentro de dicho proceso electoral, desde antes del periodo de campaña el posicionamiento de la candidatura a Gobernador del Partido Acción Nacional. Asimismo, es de hacer notar que desde el escrito de queja se señaló la íntima vinculación de los promocionales (spot) difundidos por el Partido Acción Nacional, primero en radio y después también en televisión y en ningún momento se señaló que fueran los mismos o que fueran idénticos.

Ahora bien, es de señalar que la denuncia de mi representado no estribó en que se siga transmitiendo exactamente y a pie juntillas el spot cuyo retiro fue ordenado por el Instituto Electoral de Michoacán, sino que se trata de la reiteración de la infracción legal, beneficiarse con la realización de propaganda electoral anticipada, de un intento de cometer fraude a la ley, al seguir incurriendo en la misma infracción a la ley que ya fue calificada, simplemente con cambiar algunos elementos del spot decretado como ilegal, intención que queda expresamente de manifiesto al agregar de manera tramposa la frase final a los

nuevos spots radiofónicos y televisivos “DIFUSIÓN DEL PROGRAMA ACCIÓN Y PLATAFORMA ELECTORAL DEL PAN.”, elemento que no es hecho valer por el Partido Acción Nacional pero que la autoridad responsable de manera poco clara retoma más adelante para apoyar una supuesta legalidad de la propaganda electoral anticipada denunciada.

Respecto de lo anterior, sirve de referencia y resulta aplicable el criterio que se cita a continuación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, durante el proceso electoral de 2006, establecido en el acuerdo CG137/2006 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/PE/PAN/CG/006/2006, en su sesión extraordinaria de fecha 16 de junio de dos mil seis, resolución que es consultable en la página electrónica www.ife.org.mx del Instituto Federal Electoral en los términos siguientes:

“... ”

Sobre este particular, debe decirse que si bien la expresión “Manos sucias” no fue valorada individualmente dentro del procedimiento principal, **lo cierto es que la misma formó parte una valoración en conjunto** de las frases “con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia”, “encubriste a los que nos robaron” “y “sigues encubriendo a los culpables”, las cuales fueron estimadas por esta autoridad como contraventoras de la normatividad electoral, en virtud de que **dichas expresiones tenían la finalidad** de denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa al relacionarlo con conductas contrarias al orden jurídico.

(...)

En conclusión, toda vez que las expresiones referidas en la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil seis, al igual que las que se han analizado en el presente incidente, **revelan como elementos comunes tanto la falta de sustento en hechos reales, como la finalidad de denigrar la imagen** del C. Felipe Calderón Hinojosa vinculándolo con el FOBAPROA, al que se clasifica como un fraude o robo, **es dable concluir la similitud existentes entre los mensajes de análisis.**

Consecuentemente, procede declarar **fundado** el presente incidente, toda vez que el promocional difundido por la Coalición “Por el Bien de Todos”, **contiene elementos similares a los que fueron declarados contraventores de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incumpliendo el punto resolutivo “CUARTO” de la resolución emitida por el Consejo General de este**

Instituto dentro del procedimiento principal de fecha cuatro de junio del presente año.

11.- Que de lo razonado de hasta este punto, es posible arribar a la conclusión de que la Coalición “Por el Bien de Todos” incumplió con lo ordenado en el punto resolutivo “CUARTO” de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento principal, de fecha cuatro de junio del presente año. De ahí que se considere necesario ordenar a la Coalición “Por el Bien de Todos” **cese inmediatamente** la difusión del promocional denunciado, en términos de lo precisado en el presente fallo.

...”

Asimismo, de acuerdo a lo anterior resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 223-234.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe)

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el resultando tercero, en relación con los puntos resolutivos de la resolución que se impugna, en la parte relativa a lo que la autoridad responsable denomina “análisis de los agravios presentados por el Partido de la Revolución Democrática”, -como si se tratara de la resolución a un medio de impugnación y no al análisis de presuntas infracciones a la ley electoral-, que clasifica con el inciso b), bajo el concepto de:

b) El cumplimiento parcial de la resolución arriba citada dado que, si bien el Partido Acción Nacional retiró el spot que transmitía en estaciones de radio, y que fue estudiado en el Procedimiento Específico P.E. 09/07, difunde otro spot ya no sólo en radio, sino también en televisión; con lo que, dice, pretende ocultar sus pretensiones, utilizando como coartada que se trata de Difusión del Programa de Acción y Plataforma Electoral del propio partido. En relación a ello, asevera el denunciante, que dicho promocional mantiene una íntima vinculación con aquel respecto del cual se pronunció el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Específico número 09/07, así como con los

promocionales de la precampaña de Salvador López Orduña, también estudiados por el Consejo General en el procedimiento aludido; señalando también que el spot objeto de esta queja no difunde la ideología del partido, así como tampoco el programa de acción, ni la plataforma electoral, por lo que no puede considerarse como difusión del Partido Político de acuerdo a su prerrogativa de acceso a los medios de comunicación, sino que antes bien se trata de actos de campaña anticipados que promocionan la imagen del C. Salvador López Orduña; y que, al encontrarse en curso el proceso electoral, el denunciado debe sujetarse a las reglas establecidas en el Código Electoral del Estado, así como a los acuerdos de la Autoridad Administrativa Electoral, ya que al no hacerlo se están violentando los numerales 13 de la Constitución Política del Estado, 37-G, 41, 49 párrafo tercero, cuarto, quinto y noveno, 51 primer párrafo del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo que contiene las bases de contratación de medios de comunicación.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-

14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafos tercero, cuarto y octavo, y 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, 2, 21, 25, 26, 27, fracción VIII; 34, 35, fracción XII; 37-G, 38 fracción III, 39, 40, 41, primer párrafo; 49 párrafo tercero, 51, 54, fracción II; 58 fracción X, 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones I, III, XI, XIII, XXVII y 281 del Código Electoral de Michoacán y 1, 2, 21 fracción IV y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de aplicación supletoria.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al Partido que represento así como a la sociedad en su conjunto, el estudio parcial, subjetivo y sin apego al principio de legalidad realizado por la autoridad responsable, de la denuncia por la campaña electoral anticipada realizada de manera reiterada y en desacato a la resolución recaída al Procedimiento Específico P.E. 09/07.

La autoridad responsable viola los artículos que se citan como violados (sic), en especial aquellos que determinan que su actuación debe regirse por los principios rectores de la función electoral, siendo que como ya se ha señalado en el concepto de agravio anterior, de manera subjetiva considera que la identidad con los spots denunciados sólo tienen en común “llego la hora” y la palabra “Michoacán” y que los mismos no son los que se consideraron ligados a la propaganda de precampaña de Salvador López Orduña y por los que se ordenó su retiro en el Procedimiento Específico 09/07, aduciendo sin motivación que:

“...se precisó que con la frase “con el PAN nos va a ir muy bien”, en los promocionales transmitidos por el Partido Acción Nacional en diferentes radiodifusoras del Estado, se promocionaba la imagen de Salvador López Orduña puesto que

éste, en su propaganda de campaña, utilizó la misma frase; mas no fue así con las palabras “llegó la hora”, que hoy se repiten en los promocionales, y que en concepto de esta autoridad, a este momento, no existe elemento objetivo que permita vincularlas a la promoción de un candidato, como para establecer que se trata de actos anticipados de campaña,...”

Sin embargo, de la parte final del Considerando Tercero del Procedimiento Específico 09/07, de manera expresa y clara se señalan tales elementos como ejemplificativos y no cómo los únicos que vinculaban la campaña del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, además la autoridad responsable de manera tendenciosa pretende hacer ver la falta de coincidencia directa con elementos de la supuesta precampaña de Salvador López Orduña y no con la vinculación que se denuncia entre el spot declarado ilegal con los nuevos spots que se denuncian. No obstante estas cuestiones la responsable reconoce algunos elementos de identidad y omite otros, que ya he señalado en el agravio anterior, para lo cual solicito que en obvio de repeticiones se tengan por reproducidos conjuntamente con las referencias que se hacen en el mismo.

Por otra parte, faltando al principio de legalidad la responsable circunscribe a la propaganda y actos de campaña a “... por acto anticipado de campaña ha de entenderse el que se despliega para promover la imagen de una persona, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía...” interpretando de manera parcial e indebida el artículo 49, párrafos segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Estado, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 49.

Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el **conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.**

Se entiende por propaganda electoral el **conjunto de escritos, publicados, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas **y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.**

Por tanto, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; y dentro de la misma es propaganda electoral el conjunto de imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, y son actos de campaña en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso del conjunto de frases, imágenes y oferta política que viene difundiendo el Partido Acción Nacional, que durante el proceso electoral en curso y de manera previa al tiempo legal para la realización de tal campaña difunde en los medios masivos de comunicación para posicionar a dicho partido y sus candidatos, principalmente a la gobernatura del Estado.

Sin embargo la autoridad responsable al margen de los principios de legalidad, objetividad y certeza determina de manera subjetiva y sin motivación que los spots de campaña anticipada “...**no podemos afirmar que corresponde a un acto anticipado de campaña la información que hoy se difunde, pero de la cual no se advierte relación evidente con la persona respecto de la que, se dice, se pretende promocionar la imagen;** porque para que ello sea así, deben encontrarse elementos de vinculación entre la propaganda y la persona; lo que en la especie no ocurre...”

Con lo que además también de manera parcial y subjetiva pretende circunscribir a la vinculación de un candidato específico, no obstante que resulta evidente la promoción de slogans, frases, imágenes al propio Partido Acción Nacional.

Por otra parte, la responsable de manera ilegal y tendenciosa realiza una interpretación indebida y subjetiva de los artículos 13, párrafos tercero, cuarto y octavo de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21, 25, 26, 34, 38, 39, 40 y 41 Del Código Electoral del Estado, pretendiendo ignorar que en el procedimiento específico P.E. 09/07 se determinó que el spot que se ordenó su retiro –y que la propia autoridad reconoce que tiene elementos de identidad con los nuevos spots denunciados-, se calificó como propaganda electoral, por lo que no le son aplicables las normas referentes a las que determinan el acceso a los medios de comunicación social de manera permanente, sino más bien las que regulan dicho acceso durante las precampañas y campañas electorales, es decir, como lo establece el propio precepto constitucional que se cita:

de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

Así, es de señalar que la propia vinculación de los spots denunciados con aquel declarado ilegal, reconocido por la propia autoridad responsable demuestra en sí misma que carece del propósito de educar a los ciudadanos en la democracia; promover los valores democráticos; difundir el respeto de los derechos humanos; procurar la aceptación de los ciudadanos; fomentar la discusión y el debate; debatir libremente las ideas y programas de carácter político, económico y social que postule. Además porque repetir de manera reiterada la frase “Llegó la hora”, como elemento identificador de todos los spots difundidos ilegalmente por el Partido Acción Nacional de ninguna manera permite apreciar o presumir los propósitos anteriores e inmediatamente enunciados.

Tampoco del contenido de tales spots se puede apreciar o presumir que mediante los mismos se promueva la participación del pueblo en la vida democrática, que su contenido esté relacionado con la difusión de programas, principios e ideas del Partido Acción Nacional o que incidan en la creación de una opinión pública en la materia política, mediante el debate y la discusión, con mensajes tan “profundos” como:

-Llegó la hora de Michoacán... con el PAN, nos va a ir muy bien

Además de:

-Llegó la hora

-Llegó la hora-

-Llegó la hora- (voz masculina distinta a las dos anteriores)

-De Michoacán-

-Llegó la hora-

-De Michoacán- (Un coro)

“EN MICHOACÁN:

LLEGÓ LA HORA, DE MÁS SEGURIDAD,

LLEGÓ LA HORA, DE MÁS EMPLEO,

LLEGÓ LA HORA, DE PROGRESAR.

DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN Y PLATAFORMA ELECTORAL DEL PAN.

Por lo que las consideraciones de la responsable resultan legalmente insostenibles y evidentemente contrarias a los principios rectores de la función electoral a los que debe sujetarse la autoridad responsable, establecidos en las disposiciones que se señalan como violadas.

Reiterando que contrariamente a lo considerado por la responsable la campaña electoral conforme al artículo 49, párrafos segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Estado, no se limita de manera sencilla a dar a conocer candidatos, así como las plataformas electorales que sostengan durante la campaña electoral, con el fin de obtener el voto ciudadano, como de manera indebida lo interpreta la autoridad responsable.

Así mismo, la responsable realiza una interpretación indebida al considerar que la plataforma electoral puede difundirse en todo tiempo, siendo que de acuerdo a nuestro sistema electoral, la plataforma se registra para cada proceso electoral de manera previa al registro de candidatos y la obligación de su difusión para los partidos se encuentra circunscrita a la campaña electoral, lo cual se obtiene de acuerdo a una interpretación gramatical, funcional y sistemática de los artículos 27, fracción VIII; 35, fracción XII; 39; 40; 49; 54, fracción II; 58, fracción X y 113, fracción XIII, por lo que el artículo 39 no puede interpretarse de manera aislada como lo pretende la autoridad responsable.

En consecuencia resultan carentes de motivación y fundamentación las consideraciones –hipotéticas- posibles de la responsable en el sentido de que:

“...bien **podría** estimarse que los spots impugnados, pueden ser considerados como de aquellos en los que se difunde la ideología de un partido y el programa de acción, en este caso de Acción Nacional y que por tanto pueden transmitirse en todo tiempo de acuerdo con lo estudiado...”

Rematando la autoridad responsable con una consideración, subjetiva, parcial e inverosímil de defensa del Partido Acción Nacional en el sentido de que dicho partido en sus documentos básicos confiere una importancia a temas relativos a: a) la Nación; b) la Persona; c) el Estado; d) el Orden; e) la Libertad; f) la Enseñanza; g) el Trabajo; h) la Iniciativa; i) la Propiedad; j) el Campo; k) la Economía; l) el Municipio; m) el Derecho; n) la Política; o) el Orden Institucional; p) la Democracia; q) los Partidos Políticos; r) la Familia; s) la Educación; y, t) la Justicia Social, los cuales señala se promueven a través de los spots multicitados, es decir: la seguridad, el empleo, el progreso, la educación, el servicio de salud y la prosperidad y que además dicha publicidad, hasta ahora, no puede vincularse con un candidato o una campaña, rematando en señalar al Partido Político de la Revolución Democrática como actor en el

procedimiento y que no acredita sus aseveraciones, desvirtuando el procedimiento cuya resolución se impugna.

Finalmente es de señalar que las últimas consideraciones que la responsable realiza a favor del Partido Acción Nacional, no se encuentran dentro de los resultados de la resolución que se impugna, ni siquiera la referencia a los Documentos básicos de dicho partido que realiza en la parte final del considerando que se impugna. Asimismo resulta además de ilegal, preocupante la coincidencia entre la rúbrica de los spots materia del procedimiento que se impugna que indica: DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN Y PLATAFORMA DEL PAN, con las consideraciones e interpretaciones indebidas que la responsable realiza respecto del derecho de los partidos al acceso de manera permanente a los medios de comunicación social, cuestión que permite presumir un contubernio entre partido y autoridad electoral, puesto que la pretendida justificación del Partido Acción Nacional en la rúbrica de sus spots extrañamente coincide con las ilegales consideraciones de la autoridad responsable, es decir con una indebida interpretación de los preceptos legales que se refieren a la plataforma electoral.

Es de señalar que los elementos contenidos en la instrumental de actuaciones se desprende la intención del Partido de realizar un fraude a la ley, pretendiendo encubrir una ilegal campaña anticipada, con supuestas actividades ordinarias, por lo que desde este momento solicito a este Tribunal que para la resolución del presente asunto aplique la Teoría del Velo Develado o del Levantamiento del Velo, la cual encuentra sustento en los precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teoría donde se impone a la autoridad la obligación de mirar más allá de lo que puede aparentar licitud, cuando en realidad lo que se pretende es el fraude a la ley.

En este sentido no debe pasar desapercibido de esta autoridad jurisdiccional que, en el caso, la autoridad administrativa electoral además de no llevar a cabo una investigación exhaustiva respecto a todas las líneas de investigación adicionales que derivaron de la acreditación de diversos hechos, tampoco fue exhaustiva para valorar de manera íntegra las irregularidades evidenciadas, llegando por el contrario a determinaciones insuficientes, incompletas y desde luego improcedentes para sustentar su razonamiento, en un esfuerzo por encubrir las irregularidades acreditadas.

Lo anterior no sólo se afirma en función de las anomalías y falta de exhaustividad hasta ahora precisadas por esta vía, sino en atención, además, a que sumado a lo ya expuesto, la autoridad administrativa electoral incurrió en un acto que atenta en contra del sistema jurídico sancionatorio previsto para la materia electoral e incluso del propio sistema de penas legal regulado por el artículo 22 de nuestra Constitución Política, ello en

perjuicio de la administración y aplicación de justicia que de forma categórica y firme debe ser aplicado en el presente caso, en contra del Partido Acción Nacional, toda vez que se pretende interpretaciones ilegales y endebles, con el único afán de beneficiar al infractor de la norma, en perjuicio de la ley, de las instituciones, del sistema de partidos, de nuestro representado, de la sociedad y de los valores y principios democráticos.

De acuerdo con todo lo anterior, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. (Se transcribe)
Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe)
Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. (Se transcribe)
Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (Se transcribe)
Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. (Se transcribe)
Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

De acuerdo con lo hecho valer resulta procedente revocar la resolución impugnada, determinando el desacato a la resolución al punto resolutivo tercero de la resolución al Procedimiento Específico número P.E. 09/07, en donde se determinó:

TERCERO.- Se ordena al Partido Acción Nacional retirar el spot de radio descrito en la última parte del considerando tercero de la presente resolución en un plazo no mayor de tres días contados a partir de la presente resolución, a efecto de corregir la irregularidad probada en autos.”

QUINTO. En sesión pública de diecisiete de octubre de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-261/2007, interpuesto en contra de la resolución emitida por este Tribunal el veintiuno de septiembre del mismo año, en el recurso de apelación TEEM-RAP-011/2007, en cuyos puntos considerativos y resolutivo, dicho órgano federal determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“CONSIDERANDO

...

TERCERO. Estudio de fondo.

...

Esta Sala Superior estima que a partir de los agravios resumidos en los incisos a) y b) del presente considerando, se puede concluir que le asiste la razón al actor, y que ello es suficiente para revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de no actualizarse alguna causa de improcedencia distinta a la que se considera que es incorrecta, proceda al estudio de los agravios planteados en el recurso de apelación, en virtud de lo siguiente:

Del análisis de la denuncia presentada por el partido político hoy actor, la cual dio origen a la queja P.E. 10/07, se advierte que el denunciante solicitaba *"se iniciara procedimiento específico en contra del Partido Acción Nacional a fin de que cesará (sic) sus actos de campaña electoral anticipada que infringían de manera grave diversas disposiciones de orden público previstas en la legislación electoral del Estado"*.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática denunciante adujo en dicha queja, que el Partido Acción Nacional había incurrido en desacato, al haber incumplido con lo ordenado en la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la queja P.E. 09/07, en la cual se ordenó el retiro de un spot de radio, pues el citado Consejo consideró que el mismo infringía lo dispuesto en el artículo 37-G del Código Electoral del Estado, pues dicha propaganda contenía elementos que fueron utilizados durante la precampaña de uno de sus precandidatos en la contienda

interna para la elección de candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional.

Asimismo, adujo el denunciante que, si bien dicho spot había sido retirado del aire, lo cierto es que se estaban transmitiendo otros spots muy similares al anterior, no sólo en radio sino además en televisión, lo cual implicaba una reiteración de la infracción legal, además de que dichos promocionales constituían actos anticipados de campaña.

En consecuencia, el entonces quejoso solicitaba se incoara el procedimiento específico en contra del Partido Acción Nacional, se ordenara al mencionado partido político cesara en la realización de actos de campaña anticipada, así como el retiro de la propaganda electoral y de los mensajes difundidos en radio y televisión, en los que se promocionaba la imagen de sus candidatos, y dada la gravedad de las faltas denunciadas, solicitó que se negara el registro a Salvador López Orduña, candidato del Partido Acción Nacional, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 37-K, párrafo segundo, del código electoral local. Finalmente, solicitó que una vez sustanciado el procedimiento específico y dictadas las medidas preventivas, se procediera a sustanciar el procediendo para determinar las sanciones que correspondieran.

Además, el mismo partido político quejoso, en su escrito de denuncia, expresó:

“Es necesario hacer el señalamiento directo de que el Partido Acción Nacional está cometiendo violaciones graves al Código Electoral del Estado de Michoacán lo que deberá ser sancionado por esta autoridad en el momento procesal oportuno.

QUINTO.- En su oportunidad, dadas la gravedad de los hechos denunciados y de las infracciones legales, negar el registro a Salvador López Orduña en términos de lo establecido en el artículo 37 K párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEXTO.- Una vez sustanciado el procedimiento específico y dictadas las medidas preventivas a efecto de hacer cesar las infracciones a la ley, proceder a sustanciar el procedimiento para determinar las sanciones que correspondan.”

El Consejo General entonces responsable, el veintisiete de agosto de dos mil siete, resolvió la queja antes precisada, en el sentido de declarar infundadas las alegaciones aducidas, pues del análisis de los spots denunciados transmitidos en radio y en televisión, arribó a la conclusión de que los mismos no reunían los requisitos para ser considerados como actos anticipados de campaña. Asimismo, estimó que el spot analizado en el procedimiento específico P.E: 09/07, y del cual

se ordenó su retiro, no es el mismo, que se estaba transmitiendo al momento de presentarse la denuncia respectiva, por lo cual no quedaba acreditado el desacato a la resolución recaída a la referida queja. De igual forma, dicha autoridad administrativa electoral determinó que, en razón de que el procedimiento específico tiene como único fin corregir y prevenir conductas irregulares, **dejaba a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en el momento oportuno, de así convenir a sus intereses.**

Asimismo, en el recurso de apelación al cual recayó la resolución que ahora se impugna, el entonces recurrente solicitó la revocación de la resolución recaída a la queja, pues, en su concepto, quedaban plenamente acreditadas las infracciones a la ley con la transmisión de los spots denunciados. Asimismo, nuevamente solicitó que se determinara el desacato a la resolución del procedimiento específico P.E.09/07 y, en consecuencia, se ordenara al Consejo General del Instituto Electoral que determinara las sanciones correspondientes. **Igualmente, destacó que se vulneró el principio de exhaustividad, porque se trataba de la reiteración de una infracción legal, ya que se cambiaron algunos elementos del spot decretado como ilegal, y la autoridad administrativa analizó las infracciones denunciadas como agravios, por lo cual sus determinaciones fueron insuficientes, incompletas y, desde luego, improcedentes para sustentar su razonamiento, por lo que atentó en contra del sistema jurídico sancionatorio. Para apoyar sus conclusiones, el recurrente en la apelación cita las tesis de jurisprudencia que tienen los rubros:**

i) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS;

ii) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN, y

iii) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

Asimismo, en el punto petitorio marcado como Segundo, el recurrente en la apelación, solicitó que se determinara el desacato a la resolución del procedimiento específico número P.E. 09/07, para que se ordenara al Consejo general del Instituto Electoral de Michoacán que determinara las sanciones aplicables.

Por otra parte, en la resolución que ahora se impugna, se determinó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, relativa a que el acto reclamado se había consumado de modo irreparable, por lo que se procedió a desechar de plano el mencionado recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la referida ley.

En ese sentido, el tribunal responsable consideró que la pretensión del partido político apelante en todo momento fue que se retiraran tanto de la radio como de la televisión abierta, unos spots que consideró constitutivos de una campaña electoral anticipada a favor del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, al vincularlo con el diverso spot que se ordenó retirar mediante resolución emitida en el procedimiento específico identificado con la clave P.E. 09/2007; de ahí que concluyó que el procedimiento al que acudió el apelante fue el específico y no el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, contrario a lo que pretendía hacer valer el partido político apelante, dada la naturaleza diversa de cada uno de los procedimientos.

Por lo tanto, a través del procedimiento específico incoado, no podía sancionarse al partido político denunciado, en consecuencia, si la pretensión del actor era que se retirara del aire la transmisión de determinados spots, por ser actos anticipados de campaña. Tomando en cuenta que las campañas electorales iniciaron el día siguiente en que fueron aprobados los acuerdos mediante los cuales el Consejo General aprobó el registro de los candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán –veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil siete-, concluyó el tribunal responsable que resultaba evidente que a la fecha, el acto reclamado se había consumado de modo irreparable, puesto que legalmente había concluido la etapa de precampaña e iniciado el periodo para la realización de campañas electorales.

Además, el tribunal responsable estimó que los actos impugnados eran irreparables toda vez que de acuerdo con el monitoreo de campañas políticas de partidos políticos o coaliciones en radio y televisión, efectuado por la empresa Orbit Media, S.A de C.V. que obra en autos del expediente del recurso de apelación al cual recayó la resolución impugnada, se desprende que el veintinueve de agosto del año en curso fue el último día en que se transmitió en medios masivos de comunicación los spots que el Partido de la Revolución Democrática tildó de ilegales y cuyo retiro pretende. Por lo anterior concluyó la responsable que aunque le asistiera la razón al apelante, no habría derecho alguno que reparar, ante la suspensión de las transmisiones del referido spot.

Es correcta la afirmación del actor, cuando sostiene que por el hecho de que hayan iniciado las campañas electorales, no puede considerarse que las conductas denunciadas ya no constituyen infracciones a la ley, y que, por ello, su impugnación deviene en irreparable. Esta situación hubiera ocurrido, si el actor sólo hubiera pretendido, desde la presentación de la queja que se suspendiera la transmisión de dichos spots y no que también se sancionara al infractor. Sólo en esas condiciones la responsable hubiera podido concluir que era improcedente el medio de impugnación, siempre y cuando no lo justificara en el hecho de que el periodo de campañas electorales haya iniciado, pues lo que en realidad hubiera actualizado la improcedencia, es que al momento en que se hubiera presentado el recurso de apelación en el cual se solicitara el retiro de los promocionales, los mismos ya habían dejado de transmitirse (según se hubiera podido demostrar con el requerimiento realizado por la autoridad responsable a la empresa Orbit Media, S.A de C.V.), lo que hubiera llevado a concluir que el recurso de apelación quedaba sin materia. Sin embargo, en el presente asunto está demostrado que desde la presentación de la denuncia del diecisiete de agosto de dos mil siete, por el Partido de la Revolución Democrática se habían expresado dos pretensiones fundamentales: a) La suspensión de ciertos spots, y b) La sustanciación del procedimiento administrativo sancionador para la determinación de la sanción al responsable en el momento procesal oportuno.

En este mismo sentido, desde el recurso de apelación cuya sentencia es materia de impugnación en esta instancia federal, el ahora actor advirtió que se había vulnerado el principio de exhaustividad, **porque la transmisión de los spots constituía una reiteración de una infracción legal y que las determinaciones de la autoridad administrativo-electoral fueron insuficientes, incompletas y, desde luego, contrarias al sistema jurídico sancionatorio, advirtiendo, a partir de las tesis de jurisprudencia que citó, que debía iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, a partir de las facultades investigadoras de la responsable, porque existían indicios de las mismas.** El mismo recurrente solicitó que se determinara el desacato a la resolución impugnada y que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinara las sanciones aplicables.

Para esta Sala Superior le asiste la razón al actor cuando sostiene que la resolución carece de congruencia externa y de exhaustividad, porque a pesar de que desde la denuncia se solicitó que se determinara la actualización de una infracción, la responsabilidad de sujeto infractor y la imposición de una sanción, la autoridad administrativa, primero, y la jurisdiccional local, después, no atendieron su petición y posterior pretensión procesal, lo que le agravia. No existió correspondencia entre lo pedido y lo estudiado, entre lo demandado y lo considerado. No era obstáculo para ello el

que el procedimiento específico tuviera un efecto preventivo o correctivo y el administrativo sancionador, uno punitivo o represor, como se demuestra enseguida. La responsable debió considerar que el agravio era fundado y que había lugar a ordenar a la responsable que iniciara el procedimiento administrativo sancionador. Empero, al no advertir que la pretensión inicial estaba constituida por dos aspectos diversos (suspensión del infractor e inicio del procedimiento administrativo sancionador), la responsable en forma incorrecta consideró que debía desecharse la demanda porque el acto se había consumado de un modo irreparable.

Es claro que el procedimiento especializado tiene dos objetos concretos. Uno de ellos está dirigido a determinar si el promocional es irregular por vulnerar la normativa electoral y, el otro, está encaminado a impedir que continúe la difusión de dicho spot o promocional. Esto es, si el spot es modificado por entero por el partido político o coalición, de tal forma que su contenido no coincida con el original, la autoridad competente para conocer del procedimiento tendría que determinar dicha circunstancia, a fin de adoptar la decisión respectiva. Si la transmisión del promocional ha cesado, el procedimiento especializado carecería de materia y sólo en esos casos habría lugar a considerar improcedente el procedimiento respectivo, mas no a concluir que es irreparable. Esta determinación podría adoptarse una vez que se tuvieran los elementos de convicción conducentes y no, en forma dogmática porque se establezca que es "irreparable" el acto materia del procedimiento.

Es inconcuso, que nadie se puede prevaler o beneficiar de sus actos ilícitos. Es decir, si un promocional puede constituir un acto anticipado de campaña, no por el hecho de que la tramitación del asunto hubiera coincidido con el inicio de las campañas, esa circunstancia era ineficaz para revestir a un acto que originalmente era ilícito como regular. En este supuesto, el procedimiento podría haber alcanzado sus dos objetivos, puesto que permitiría determinar si el spot era irregular (atendiendo a las circunstancias que imperaban desde su transmisión original) e impedir su transmisión porque era ilícito (en razón de esos elementos fácticos). De otra forma, se permitiría por razones de hecho defraudar los propósitos u objetivos legales (que nadie obtenga ventajas indebidas, a partir de su conducta ilegal).

Por lo anterior, como lo aduce el actor, el tribunal responsable actuó de forma incorrecta al resolver desechar el recurso de apelación por supuestamente haberse consumado de un modo irreparable los actos impugnados. Es decir, en forma equivocada, la responsable resolvió desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en razón de que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción III, de la

referida ley, relativa a que el acto reclamado se había consumado de modo irreparable.

En consecuencia, como la responsable partió de una premisa equivocada (la pretensión del actor sólo consistió en la instauración del procedimiento especializado y la suspensión de la transmisión de los spots) y no la acertada (el actor también pretendía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y la sanción del partido político involucrado en la denuncia), entonces, en forma incorrecta decretó el desechamiento del recurso, porque, a su juicio, era irreparable el acto impugnado, y no entró al análisis de los merecimientos jurídicos de los agravios.

En esta virtud, la responsable debe considerar cuáles auténticamente son las pretensiones del actor y ocuparse, de ser el caso, del estudio del fondo del asunto.

En este sentido, la responsable debe partir de la base de que el recurrente en la apelación tenía dos pretensiones básicas al formular su denuncia y que formuló dos grupos de agravios diversos (unos relativos a la indebida decisión en el procedimiento específico y otros en cuanto a que no se había dado inicio al procedimiento administrativo sancionador, como resultado de que no se había atendido en forma exhaustiva y congruente a su denuncia), para que no deseche por esa razón.

En caso de que el recurso de apelación fuera procedente, la responsable deberá considerar los merecimientos jurídicos de los agravios del recurrente. La misma responsable deberá tener presente que, en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO NÚMERO P.E. 10/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A FIN DE QUE CESE LOS ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL ANTICIPADA QUE INFRINGEN DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, la responsable ya se pronunció en cuanto a la supuesta ilegalidad en la intensificación de la transmisión de ciertos spots cuya suspensión ya se había decretado y la reiteración de dicha conducta mediante la difusión de otros más (lo cual, en su caso, sería materia del procedimiento administrativo sancionador). Ello, porque el inicio del procedimiento administrativo sancionador dependerá de que se confirme o no la calificación de "infundados" que hizo la responsable sobre los denominados "agravios", en el procedimiento específico. Esto es, si se confirma la calificación de "infundados", entonces carecerá de sentido que se ordene el inicio del procedimiento administrativo sancionador, atendiendo a que, en la normativa electoral del Estado de

Michoacán,² se establece que la misma autoridad que sustancia y la que decide el procedimiento específico es la que realiza las actuaciones correlativas en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que carecería de sentido dar inicio a un procedimiento respecto de una conducta cuyos alcances jurídicos ya fueron objeto de una calificación. En sentido contrario, si la revisión por la responsable le lleva a concluir que debe revocarse dicha determinación, entonces, habría materia para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, mas no al de suspensión (dada la comprobada suspensión de la transmisión de los spots).

En suma, debe revocarse el desechamiento del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida el veintisiete de agosto, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento específico, para los efectos ya destacados.

Por lo expuesto y con fundamento,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca el desechamiento del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida el veintisiete de agosto, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento específico, para los efectos que se precisan en la última parte del considerando Tercero.

² Artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como 2; 36;101; 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXIII, XXXIV, XXXVII y XXXIX; 116, XVII; 119, fracciones I y III, y 279 al 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán.”

SEXTO. En virtud de que, como se puso de manifiesto anteriormente, el presente medio de defensa cumple los requisitos de procedencia previstos legalmente, este Tribunal procede al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática.

En la resolución a que alude el considerando quinto de esta sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresamente indicó que desde la presentación de la denuncia que dio origen a la resolución

impugnada, el Partido de la Revolución Democrática tenía dos pretensiones fundamentales, a saber, la suspensión de los dos “spots” denunciados a través del procedimiento específico y la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para que se determinara la actualización de una infracción, la responsabilidad del sujeto infractor y la imposición de una sanción en el momento procesal oportuno. Asimismo, dicho órgano federal señaló que este Tribunal debía partir de la base de que el recurrente en la apelación formuló dos grupos de agravios diversos, unos relativos a la indebida decisión en el procedimiento específico y otros en cuanto a que no se había dado inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, en estricto acatamiento de la resolución atinente, este órgano jurisdiccional primero analizará el “grupo” de agravios relativos al procedimiento específico y, posteriormente, el “grupo” correspondiente al aspecto precisado en segundo término del párrafo precedente.

En primer lugar, el partido apelante aduce que le causa agravios el “resultando” tercero, en relación con los puntos resolutive del fallo controvertido, en la parte relativa a lo que la autoridad responsable denomina “análisis de los agravios presentados por el Partido de la Revolución Democrática”, que identifica en los incisos a) y b), como si se tratara de la resolución de un medio de impugnación y no del análisis de presuntas infracciones a la ley electoral, con lo cual violó el principio de objetividad y profesionalismo que debe regir sus actuaciones, en virtud de que realizó el estudio de los hechos denunciados a partir de una óptica ajena a la naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario, ya que concibe los hechos que pueden constituir infracciones a la ley electoral

como agravios de una de las partes, como si tal procedimiento se rigiera por el principio de dualidad, lo que la conduce a incurrir en falta de certeza y, por tanto, a infringir los principios de legalidad, exhaustividad y debido procedimiento, pues tanto la queja administrativa como el mismo procedimiento específico, pertenecen al sistema disciplinario sancionador, el cual obliga a la autoridad electoral a adoptar el principio inquisitivo y ser exhaustivo, sin que el órgano responsable se hubiera apegado a dicho principio estableciendo una relación “intrapartes”.

Este Tribunal considera que dicho motivo de disenso es inoperante.

En efecto, si bien es verdad que en el considerando tercero de la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló que procedía al análisis de los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual no es acorde a la naturaleza del Procedimiento Específico para la Sustanciación y Resolución de Promociones, Quejas o Denuncias por Infracciones a la Legislación Electoral que no Tengan como Finalidad Inmediata la Sanción, que se resolvió, puesto que no se trata de un juicio en el que la autoridad administrativa electoral sólo asume el papel de juez entre dos contendientes, sino que, en dicho procedimiento, su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que le otorga la ley, pues en el mismo rige preponderantemente el principio inquisitivo, también lo es que tal afirmación, aunque pareciera desafortunada, no implicó que la integración del expediente haya sido deficiente y, por ende, que la responsable

hubiera efectuado el análisis de los hechos denunciados de forma errónea.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, de la resolución controvertida se desprende que dicha autoridad agotó los medios a su alcance a fin de verificar si los “spots” difundidos por el Partido Acción Nacional constituían o no una infracción a la ley, pues mediante diversos proveídos, el Secretario General del propio instituto, ordenó expedir copias certificadas de la documentación que obraba en los archivos del órgano electoral, que solicitó el representante del Partido de la Revolución Democrática, y requirió información, en diversas ocasiones, a la empresa Orbit Media, sociedad anónima de capital variable, todo ello para integrar el expediente respectivo y estar en aptitud de resolver; asimismo, desahogó la prueba técnica ofrecida por el denunciante y efectuó un análisis comparativo entre el “spot” cuyo retiro fue ordenado por el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la resolución emitida en el procedimiento específico 09/07, y los que ahora se analizan.

Luego, no obstante que se estima incorrecta la afirmación en comento, es evidente que el órgano administrativo electoral se allegó de los elementos necesarios para estar en aptitud de resolver, lo cual hizo atendiendo a la naturaleza del procedimiento específico que dio origen a la resolución impugnada, sin que el partido apelante mencione la razón por la que considera que dicha autoridad no fue exhaustiva, a fin de que este Tribunal se encontrara en aptitud de valorar la pertinencia de contar con algún elemento diverso a los que obran en el expediente en que se actúa.

Además, el partido inconforme señala que la responsable, al incurrir en el error del procedimiento que resolvió y, por ende, al partir de una óptica ajena a la naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario, realizó un estudio parcial, subjetivo, tendencioso y sin apego a los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, objetividad, profesionalismo y debido procedimiento, respecto de la denuncia de diversas infracciones a las normas electorales, cometidas por el Partido Acción Nacional, por lo que, en su concepto, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación; sin embargo, tales afirmaciones constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas, pues el apelante no indica los motivos por los que considera que ello es así, en oposición al actuar de la responsable, quien, como ya se vio, se allegó de la documentación que consideró pertinente y tuvo a su alcance, para estar en aptitud de resolver, atendiendo a la naturaleza del procedimiento en cuestión, por lo que, se insiste, aun cuando en apariencia únicamente procedió al “análisis de los agravios presentados por el Partido de la Revolución Democrática”, lo cierto es que sí llevó a cabo la investigación de los hechos denunciados y resolvió con base en los elementos obtenidos en ésta y en los que se desprendían tanto de las pruebas aportadas al procedimiento de origen como de los documentos requeridos para mejor proveer.

Por otra parte, previo al análisis de los restantes motivos de inconformidad planteados en relación a los “spots” que el partido apelante tilda de ilegales, es importante tener presente lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el siete de agosto de dos mil siete, en el

procedimiento específico P.E. 09/07. Las partes considerativa y resolutive del fallo respectivo, en lo conducente, dicen:

“CONSIDERANDOS:

...

TERCERO. En el presente apartado se procederá al análisis de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y que en su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, las que se hacen consistir esencialmente en:

...

Finalmente el partido actor en su escrito de denuncia se duele respecto de la difusión de propaganda electoral con frases y slogans de campaña del Partido Acción Nacional en la radio, y que en su concepto viola de manera particularmente grave el segundo párrafo del artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el artículo 41 del mismo ordenamiento legal.

...

Agravio que esencialmente deviene fundado como más adelante se precisará.

...

Ahora bien, el denunciante para probar su dicho respecto del agravio que nos ocupa, ofrece como medio cognoscitivo una prueba técnica consistente en una grabación en un audiocassette marca sony, con capacidad de almacenamiento de 90 noventa minutos, misma que una vez reproducida y certificado su contenido por el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte la existencia de una grabación, cuyo contenido es el siguiente:

-Llegó la hora- (voz masculina)

-Llegó la hora- (otra voz masculina)

-Llegó la hora- (voz masculina distinta a las dos anteriores)

-De Michoacán- (Un coro)

-Llegó la hora- (Nuevamente voz masculina distinta a las dos primeras)

-De Michoacán- (Un coro)

-Llegó la hora de Michoacán... con el PAN, nos va a ir muy bien (voz masculina)

De igual forma, con fecha 24 veinticuatro de julio del presente año el representante del partido actor, solicitó se le expidiera copia certificada de lo siguiente:

...

Del estudio de tales probanzas, adminiculadas éstas con la investigación realizada por el Secretario General de este Instituto con fecha treinta y uno de julio del año 2007 dos mil siete, la cual fue ordenada mediante proveído de fecha veintiocho de julio del presente año, y que, en términos de los artículos 15, 16, 17, 18 y 21 fracciones I y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se les concede pleno valor probatorio, en virtud de que a juicio de este Consejo General, y con los elementos que obran en el expediente las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generan veracidad sobre los hechos afirmados por el actor, máxime que el partido denunciado al dar contestación mediante escrito presentado ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 04 cuatro de julio del año en curso, a la denuncia instaurada en su contra, aceptó haber contratado “spots” de radio, describiendo su contenido, el cual es igual al aportado por el actor, y certificado por el Secretario General de este órgano electoral, actualizando la prohibición señalada por el marco normativo transcrito al inicio del estudio del presente agravio, por lo que es de concluirse que el Partido Acción Nacional, infringió la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como también, el acuerdo emitido en sesión extraordinaria de este Consejo General de fecha 18 dieciocho de mayo del presente año, relativo a la aprobación de las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete en Michoacán, toda vez que, contrató propaganda en radio para difundir un spot que contiene elementos que fueron utilizados en la precampaña de uno de sus precandidatos en la contienda interna para la elección de candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, ya que si bien, en el referido spot no se menciona el nombre de dicho aspirante o la precampaña relativa a la elección de Gobernador, adminiculadas las pruebas aportadas por el actor, con la investigación realizada por el Secretario General, se llega a la conclusión de que el spot de referencia sí contiene elementos que conllevan a una relación directa con la propaganda de uno de los precandidatos a Gobernador del Estado y que la misma se utilizó en alguna de la propaganda como se verá a continuación.

Del contenido del spot difundido por el Partido Acción Nacional, se desprenden frases tales como “CON EL PAN... NOS VA A IR MUY BIEN”. Del contenido de las pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas mencionadas con antelación y de la propia investigación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprenden de igual forma expresiones en la propaganda consistente en espectaculares del precandidato C. Salvador López Orduña, tales como... “PARA QUE A MICHOACÁN LE VAYA BIEN, ¡MUY BIEN!, tal circunstancia denota la relación existente entre dicho spot y la propaganda de precampaña del precandidato a Gobernador en mención.

Por lo tanto se colige que al haber sido difundido en radio el spot publicitario por parte del Partido Acción Nacional, precisamente los días del diecisiete al veintiséis de julio del presente año, correspondientes a una parte del período en que se desarrollaron las precampañas relativas al proceso de selección interna de candidato a Gobernador de dicho partido, de conformidad al calendario presentado por éste al Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al artículo 37-C inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, período de precampaña que comenzó a correr a partir del día doce de junio al veintiocho de julio de la presente anualidad, el aludido spot pudo haber sido relacionado por los militantes que participarían en el proceso de selección interna de candidato a Gobernador, con las pretensiones del aspirante aludido.

Por lo anterior es que este Consejo General determina que el Partido Acción Nacional, a efecto de corregir la irregularidad probada en autos, en un plazo no mayor de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, retire el medio publicitario consistente en: spot transmitido en radio cuyo contenido es el siguiente:

-Llegó la hora- (voz masculina)

-Llegó la hora- (otra voz masculina)

-Llegó la hora- (voz masculina distinta a las dos anteriores)

-De Michoacán- (Un coro)

-Llegó la hora- (Nuevamente voz masculina distinta a las dos primeras)

-De Michoacán- (Un coro)

-Llegó la hora de Michoacán... con el PAN, nos va a ir muy bien (voz masculina)

Por tanto y como el procedimiento específico tiene únicamente como finalidad establecer medidas de

prevención, corrección o de enmienda, independientemente de aquellas sanciones que pudieran derivarse por la comisión de infracciones administrativas; es menester precisar que se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en el momento procesal oportuno si así conviene a sus intereses.”

...

PUNTOS RESOLUTIVOS

...

TERCERO.- Se ordena al Partido Acción Nacional retirar el spots (sic) de radio descrito en la última parte del considerando tercero de la presente resolución en un plazo no mayor de tres días contados a partir de la presente resolución, a efecto de corregir la irregularidad probada en autos.

CUARTO.- Toda vez que el procedimiento seguido tiene como único fin prevenir o corregir conductas se dejan a salvo sus derechos para que se haga valer en el momento procesal oportuno de así convenir a sus intereses.

...”.

De la anterior resolución se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán consideró que el Partido Acción Nacional infringió la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 37-G del Código Electoral del Estado, consistente en que “No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para la precampañas”, así como el acuerdo emitido el dieciocho de mayo del año próximo pasado, por la autoridad administrativa electoral, relativo a la aprobación de las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral del año dos mil siete, toda vez que contrató propaganda en radio, para difundir un “spot” que contenía elementos que fueron utilizados en la precampaña de uno de

sus precandidatos en su contienda interna para la elección de candidato a Gobernador, puesto que, no obstante que en el referido “spot” no se mencionaba el nombre del aspirante, ni la precampaña respectiva, de la adminiculación de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, con la investigación efectuada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, se llegaba a la conclusión de que tal “spot” sí contenía elementos que conllevaban una relación directa con la propaganda de uno de sus precandidatos, la cual había sido utilizada en propaganda electoral.

Lo anterior, pues mientras del contenido del “spot” difundido por el Partido Acción Nacional, se desprendían frases como “CON EL PAN... NOS VA A IR MUY BIEN”, de las pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas a que se hizo alusión en la propia resolución, y de la investigación en comento, se advertían también expresiones en espectaculares del precandidato Salvador López Orduña, como: “PARA QUE A MICHOACÁN LE VAYA BIEN, ¡MUY BIEN!”, lo que denotaba la relación existente entre dicho “spot” y la propaganda de precampaña del mencionado precandidato, por lo que, al haber sido difundido en radio el referido “spot”, los días diecisiete a veintiséis de julio del año en curso, correspondientes a una parte del período en que se desarrollaban las precampañas atinentes, el cual corrió del doce de junio al veintiocho de julio, en términos del artículo 37-C, inciso d), del Código Electoral Estatal, podía haber sido relacionado por los militantes que participarían en el proceso de selección interna en cuestión, con la pretensión del aludido aspirante.

De la propia resolución transcrita se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó

que, a efecto de corregir la irregularidad señalada, en un plazo no mayor de tres días contados a partir de su notificación, el Partido Acción Nacional retirara el “spot” transmitido en radio y dejó a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en el momento procesal oportuno, si así convenía a sus intereses, dada la finalidad preventiva, correctiva o de enmienda, del procedimiento específico, independientemente de las sanciones que pudieran derivar por la comisión de infracciones administrativas.

Por su parte, al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-009/2007, el treinta de agosto del año en curso, interpuesto en contra de la determinación anterior, este Tribunal Electoral expresó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

...

SEXTO.

...

Por otra parte, previo al análisis de las violaciones de forma y fondo que se esgrimen, es preciso dejar en claro, que la litis en el recurso de apelación que nos ocupa, se constituye con el acto reclamado y los motivos de inconformidad que expone el recurrente tendientes a demostrar su ilegalidad, siendo que, en la especie, como se advierte de la lectura de los agravios que se transcribieron en el considerando que antecede, el apelante no esgrime aserto alguno para inconformarse en contra de los aspectos de la denuncia que la responsable consideró fundados, esto es, los señalados en el inciso c) del considerando tercero atinente al spot de radio que contiene la frase “...llegó la hora de Michoacán... con el PAN nos va ir muy bien”; así como el aspecto que se resolvió en torno al retiro de propaganda electoral colocada en equipamiento urbano; ni la parte a quien perjudica dicha determinación promovió recurso en su contra, de tal suerte que dichos aspectos al no haber sido controvertidos alcanzan la naturaleza de definitivos y firmes para seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada, por lo que no serán materia de un análisis en particular en la presente instancia jurisdiccional.”

De acuerdo con lo anterior, es evidente que quedó firme lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento específico P.E. 09/07, respecto a los elementos por los que se consideró que el “spot” denunciado infringía la ley, al guardar relación con la propaganda de precampaña en espectaculares del precandidato Salvador López Orduña a gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, puesto que, además de que en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-232/2007, interpuesto en contra de la resolución a que se ha hecho referencia, no se impugnó tal razonamiento, de cualquier forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver dicho juicio, en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil siete, confirmó la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional en el citado recurso de apelación TEEM-RAP-009/2007.

Ahora bien, en el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática aduce, en esencia, que los “spots” denunciados, mismos que fueron difundidos en radio y televisión, respectivamente, constituyen actos de campaña anticipada y que tales actos fueron realizados de manera reiterada y en desacato a la resolución recaída en el procedimiento específico P.E. 09/07. Lo anterior porque, en concepto del apelante, los elementos de los “spots” denunciados son coincidentes con los del “spot” cuyo retiro fue ordenado en el citado expediente, por encontrarse vinculados con la propaganda de precampaña del precandidato a gobernador del Partido Acción Nacional, motivo por el que

aquellos promocionales constituyen una reiteración de la violación a la legislación electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido, el partido inconforme expresa que los elementos del “spot” precisados en la resolución del citado expediente, fueron señalados de forma ejemplificativa, pero no como los únicos que lo vinculaban con la precampaña del referido precandidato.

Además, según el actor, al margen de los principios de legalidad, objetividad y certeza, determinó de manera subjetiva y sin motivación que la información que se difunde mediante los “spots” no se puede afirmar que corresponda a un acto anticipado de campaña, de la cual no se advierte relación evidente con la persona respecto de la que se dice se pretende promocionar la imagen, porque para que ello fuera así, debían encontrarse elementos de vinculación entre la propaganda y la persona, lo que no ocurría en la especie, con lo cual también, de forma parcial pretende circunscribir a la vinculación de un candidato en específico, no obstante que es evidente la promoción de slogans, frases, imágenes y al propio Partido Acción Nacional.

De igual forma, señala que la responsable no realizó un estudio pormenorizado de cada uno de los promocionales, ni adminiculó todos los medios de prueba que dieron origen al procedimiento, como los obtenidos en la investigación efectuada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, pues se limitó a señalar, de manera subjetiva, que los “spots” contrastados son diferentes y con diferencias “medulares”, siendo más sus diferencias que sus semejanzas,

pero omitió señalar que en ambos se hace referencia al “PAN” y resulta repetitiva la frase “Llegó la hora”, así como que la palabra Michoacán en ambos se realiza ubicando el momento y lugar al indicar que llegó la hora, lo que se realiza cuando se desarrolla el proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Son infundados los anteriores agravios.

El contenido de los “spots” a que alude la resolución emitida en el procedimiento específico P.E. 09/07 y de los que constituyen la materia del presente recurso, son del tenor siguiente:

SPOT DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO P.E.09/07	SPOTS MATERIA DEL PRESENTE RECURSO
-Llegó la hora- (Voz masculina) -Llegó la hora- (Otra voz masculina) -Llegó la hora- (Voz masculina distinta a las dos anteriores) -De Michoacán- (Un coro) -Llegó la hora- (Nuevamente voz masculina distinta a las dos primeras) -De Michoacán- (Un coro) -Llegó la hora de Michoacán... con el PAN, nos va a ir muy bien (Voz masculina).	CANCIÓN: “EN MICHOACÁN: LLEGÓ LA HORA DE MÁS SEGURIDAD, LLEGÓ LA HORA DE MÁS EMPLEO, LLEGÓ LA HORA DE PROGRESAR.” CONTINÚA MÚSICA. VOZ MASCULINA: “DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN Y PLATAFORMA ELECTORAL DEL PAN.”

En primer lugar, es pertinente señalar que el contenido de tales promocionales, vertido en el cuadro que antecede, que es sobre el que la responsable efectuó el análisis respectivo, no se encuentra controvertido y, por tanto, con base en el mismo se efectuará el estudio de los agravios hechos valer.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que, como acertadamente lo advirtió la responsable, entre los referidos “spots” hay algunos elementos idénticos como la mención al Estado de “Michoacán” y a que “llegó la hora”; sin embargo, no

existe coincidencia entre los que conforman los promocionales denunciados y la propaganda de precampaña del entonces precandidato a gobernador del Partido Acción Nacional, que es lo que en todo caso contravendría la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 37-G del Código Electoral del Estado, consistente en que “No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para la precampañas”.

En efecto, como ya se vio, en la resolución emitida en el procedimiento específico P.E.09/07, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán consideró que, de la adminiculación de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, con la investigación efectuada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, se llegaba a la conclusión de que el “spot” entonces tildado de ilegal sí contenía elementos que conllevaban una relación directa con la propaganda de uno de sus precandidatos, la cual había sido utilizada en propaganda electoral, pues de éste se desprendían frases como “CON EL PAN... NOS VA A IR MUY BIEN”, siendo que en todos los espectaculares a que se hizo alusión en dicha resolución, también se advertían expresiones del precandidato Salvador López Orduña, como: “PARA QUE A MICHOACÁN LE VAYA BIEN, ¡MUY BIEN!”, lo que denotaba la relación existente entre dicho “spot” y la propaganda de precampaña del mencionado precandidato, por lo que, al haber sido difundido en radio el referido “spot” en un período en que se desarrollaban las precampañas atinentes, en términos del artículo 37-C, inciso d), del Código Electoral Estatal, podía haber sido relacionado por los militantes que participarían en el proceso de selección interna en cuestión, con la pretensión del aludido aspirante.

Cabe señalar que en todos los espectaculares indicados en la referida determinación, sólo se aprecia la fotografía de una persona que se presume es el precandidato; asimismo, en ellos consta la expresión “Chavo”, “Gobernador”, “Salvador López Orduña”, “Vota” y el símbolo del Partido Acción Nacional, además de la citada mención “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, lo cual se advierte de la resolución emitida el treinta de agosto de dos mil siete, en el recurso de apelación 09/2007, interpuesto en contra de la determinación adoptada en el procedimiento específico 09/07, que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que los elementos que constan en los espectaculares a que se ha hecho alusión, son los que pudieron tomarse en consideración en tal resolución, por tener relación con el “spot” entonces denunciado, a fin de determinar la ilegalidad de éste, por lo que, contrariamente a lo que manifiesta el partido inconforme, los elementos citados en último término (Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!), no fueron señalados de forma ejemplificativa, sino como los únicos que lo vinculaban con la precampaña del referido precandidato.

Es evidente que el partido apelante pretende triangular el “spot” cuyo retiro se ordenó en dicho procedimiento, con los espectaculares del citado precandidato y los “spots” ahora denunciados, es decir, relacionar los primeros con los segundos y a partir de ello hacer lo propio con los últimos, lo cual no es factible ya que, se reitera, las frases contenidas en tales espectaculares sí tenían relación con el “spot” cuyo retiro fue ordenado, pero no con éstos, o sea, no hay vinculación entre

unos y otros y, por ende, no puede estimarse que contravienen la normativa electoral estatal.

En otras palabras, el partido inconforme en realidad pretende que se declare la ilegalidad de los “spots” denunciados en el presente procedimiento, a partir de la coincidencia entre los elementos contenidos en el diverso “spot” que se ordenó retirar en el citado procedimiento específico P.E.09/07, tales como “Llegó la hora”, “Michoacán” y “PAN”; sin embargo, tal como lo sostuvo la responsable, para que se actualice la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 37-G del Código Electoral del Estado, relativa a que “No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas”, es indispensable que haya elementos que permitan vincular los “spots” denunciados con algún precandidato, en este caso, con Salvador López Orduña, es decir, es imprescindible que tales promocionales tengan relación con la precampaña de alguna persona que pretenda ser postulada por un partido político, pues de otra manera no se podría considerar que los “spots” que dieron origen a la resolución impugnada fueran propaganda anticipada de campaña, precisamente porque no aluden a algún precandidato.

Al respecto, se reitera, en el supuesto que se analiza, entre los espectaculares del referido precandidato y los “spots” denunciados, sólo existe coincidencia con la palabra “Michoacán” y el logotipo del “PAN”, lo cual es lógico porque se encuentran en este Estado y corresponden a ese instituto político, pero no hay vinculación alguna entre tales “spots” y la persona que aparece en aquéllos como precandidato, que permitiera establecer que se trataba de actos de propaganda

electoral anticipada, siendo la única relación de los mismos con el “spot” que se ordenó retirar, respecto a la expresión “Llegó la hora”, pero como ya se vio, para que se pudiera estimar que hubo reiteración de la conducta estimada ilegal en el multialudido procedimiento específico P.E.09/07, era necesario que la vinculación existiera con los mencionados espectaculares.

Por otra parte, es inoperante lo alegado en torno a que la responsable no realizó un estudio pormenorizado de cada uno de los promocionales, ni adminiculó todos los medios de prueba que dieron origen al procedimiento, como los obtenidos en la investigación efectuada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que el apelante omite precisar a cuál de ellos se refiere, ni señala qué medios probatorios dejó de adminicular y la razón por la que considera que, en todo caso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán podría arribar a una conclusión distinta, a fin de que este órgano jurisdiccional se encontrara en aptitud de verificar la certeza de tales afirmaciones, puesto que, no obstante en los recursos de apelación como el que aquí se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, ello no acontece en la especie pues este órgano jurisdiccional advierte que sí se analizaron todos los medios de convicción relacionados con los “spots” denunciados, de acuerdo con los hechos que el partido apelante estimó contrarios a la ley de la materia y a las consideraciones vertidas en la resolución del procedimiento específico P.E.09/07, por lo que era menester

que se precisara algún hecho del que pudiera inferirse a cuál de las pruebas se refería.

Por otra parte, el actor manifiesta que las consideraciones vertidas por la responsable se pretenden sustentar en el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, cuando tal precepto se refiere al valor probatorio, no obstante que se trata del análisis de coincidencias y diferencias de dos elementos que previamente habían sido valorados como de prueba plena.

Tal argumento se estima infundado, toda vez que la autoridad responsable citó el referido precepto, precisamente al momento de valorar los medios de convicción consistentes en la copia certificada de la resolución del procedimiento específico P.E. 09/07, la prueba técnica relativa a los “spots” considerados ilegales y la información proporcionada por la empresa Orbit Media, sociedad anónima de capital variable, los cuales le permitieron arribar a la determinación que aquí se reclama, por lo que el razonamiento vertido al respecto es congruente con el contenido de dicha disposición legal.

En otro aspecto, el partido apelante expresa que en ningún momento señaló que los “spots” denunciados fueran los mismos o que fueran idénticos al que se ordenó retirar en el procedimiento específico P.E.09/07, pues lo que se expresó era que se trataba de la reiteración de la infracción legal que ya había sido calificada, para beneficiarse con la realización de propaganda electoral anticipada, en un intento de cometer fraude a la ley, simplemente con cambiar algunos elementos del “spot” decretado como ilegal, lo que queda de manifiesto al

agregar, de manera tramposa, la frase final “difusión del programa de acción y plataforma electoral del PAN”.

Al respecto, en concepto del Partido de la Revolución Democrática, sirve de referencia y resulta aplicable el criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo CG137/2006, emitido en su sesión extraordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, en el expediente JGE/PE/PAN/CG/006/2006, correspondiente al incidente de inejecución de la resolución CG129/2006, consultable en la página electrónica de dicho instituto.

La citada resolución, en lo que aquí interesa, dice:

“Una vez detallado el contenido del promocional sujeto a valoración, la autoridad de conocimiento colige que el contenido de las imágenes y afirmaciones expuestas en el mismo, concretamente por lo que hace a la afirmación “*Se robaron el dinero y siguen en la impunidad.*” tienen la finalidad de transmitir en los receptores de ese mensaje, con apariencia de verdaderos, ciertos hechos consistentes en que el C. Felipe Calderón Hinojosa participó o está vinculado en la comisión de conductas contrarias a la ley derivadas de la aprobación del FOBAPROA. En este contexto, se advierte que el promocional que nos ocupa difunde un elemento similar a los que fueron declarados contraventores de las normas electorales en el procedimiento principal.

En tal virtud, esta autoridad estima que el contexto gráfico y lingüístico en que se presenta el promocional de mérito, guarda similitud con los elementos contenidos dentro de los promocionales identificados como “Fobaproa # 1 y Fobaproa # 2”, en los que se vinculó al C. Felipe Calderón Hinojosa con la comisión de un fraude, el encubrimiento de un robo y la generación de un daño consistente en la pérdida de empleos, a partir de la aprobación del FOBAPROA, toda vez que de nueva cuenta se vale de expresiones carentes de sustento en un hecho real y objetivo presentando a dicho candidato frente a los receptores de los mensajes como una persona vinculada con de la ejecución de conductas fuera de la ley.”

En ese mismo sentido, no pasa inadvertida para esta autoridad, la conclusión del promocional, utilizando la frase *“Manos sucias, cero empleos”*, concatenada con los elementos gráficos y lingüísticos expuestos en el promocional de mérito, presentándolo como una persona deshonesto que ha tenido vínculos con conductas contrarias a la ley (“fraude del FOBAPROA” en los promocionales estudiados en el principal y “robo” en este incidente), y que no genera empleos, hechos que en la especie no encuentran sustento en hechos veraces o al menos no demostrados.

Sobre este particular, debe decirse que si bien la expresión *“Manos sucias”* no fue valorada individualmente dentro del procedimiento principal, lo cierto es que la misma formó parte una valoración en conjunto de las frases *“con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia”, “encubriste a los que nos robaron” “y sigues encubriendo a los culpables”*, las cuales fueron estimadas por esta autoridad como contraventoras de la normatividad electoral, en virtud de que dichas expresiones tenían la finalidad de denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa al relacionarlo con conductas contrarias al orden jurídico.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la expresión *“Manos sucias”*, se emplea como una conclusión mediante la que se expone al citado candidato como una persona deshonesto vinculado con la comisión de conductas contraventoras de la ley (FOBAPROA), sin que dicha circunstancia se encuentre sustentada en hechos reales o al menos no demostrados.

En tal virtud, la vinculación que hace la coalición denunciada del C. Felipe Calderón Hinojosa con la realización de conductas contrarias a la ley a través de su participación o vinculación con el multicitado fideicomiso, no se encuentra sustentado en hechos reales, concretos y susceptibles de demostración, por lo que rebasa los límites de la libertad de expresión al exponer una crítica desproporcionada y excesiva que no se encuentra fundada en un hecho real o demostrado.

En conclusión, toda vez que las expresiones referidas en la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil seis, al igual que las que se han analizado en el presente incidente, revelan como elementos comunes tanto la falta de sustento en hechos reales, como la finalidad de denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa vinculándolo con el FOBAPROA, al que se califica como un fraude o robo, es dable concluir la similitud existente entre los mensajes bajo análisis.

Consecuentemente, procede declarar **fundado** el presente incidente, toda vez que el promocional difundido por la

Coalición “Por el Bien de Todos”, contiene elementos similares a los que fueron declarados contraventores de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incumpliendo el punto resolutivo “CUARTO” de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento principal de fecha cuatro de junio del presente año.

11.- Que de lo razonado hasta este punto, es posible arribar a la conclusión de que la Coalición “Por el Bien de Todos” incumplió con lo ordenado en el punto resolutivo “CUARTO” de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento principal, de fecha cuatro de junio del presente año. De ahí que se considere necesario ordenar a la Coalición “Por el Bien de Todos” **cese inmediatamente** la difusión del promocional denunciado, en términos de lo precisado en el presente fallo.”

Es infundado el agravio en cuestión.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, según el contenido de la citada resolución, el contexto gráfico y lingüístico del promocional materia de dicho incidente guardaban similitud con los diversos que se analizaron en el procedimiento principal, pues nuevamente contenía expresiones carentes de sustento en hechos reales y objetivos. Además, en la misma se señaló que aunque la expresión “manos sucias” no fue valorada individualmente dentro del procedimiento principal, lo cierto era que ello había formado parte de una valoración en conjunto de diversas frases.

Como puede verse, en dicho procedimiento sí existió vinculación entre los promocionales que se analizaron en el procedimiento principal, respecto de los que fueron materia del incidente de inejecución de la resolución inicial, en los cuales, por cierto, se hizo hincapié en que la vinculación que hizo la coalición denunciada, con la realización de conductas contrarias a la ley a través de su participación en ciertos hechos, no se

encontraba sustentada en hechos reales, concretos y susceptibles de demostración, con lo que rebasó los límites de la libertad de expresión, al exponer una crítica desproporcionada y excesiva sin sustento demostrativo, motivos por los que es evidente que no se trata de la misma hipótesis que ahora se resuelve, en la cual, como ya se dijo, no existió relación entre los espectaculares del precandidato a la gubernatura del Partido Acción Nacional y los “spots” denunciados, razón por la que no puede tomarse de referencia ni resulta aplicable el aludido criterio emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En otro aspecto, el partido apelante manifiesta que el órgano responsable, faltando al principio de legalidad, interpretó de manera parcial e indebida el artículo 49, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Electoral del Estado, ya que, según dice, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; es propaganda electoral el conjunto de imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, y son actos de campaña en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso del conjunto de frases, imágenes y oferta política que difundió en los medios masivos de comunicación el Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral y de manera previa al tiempo legal para la realización de campaña, para posicionar a

dicho partido y sus candidatos, principalmente a la gubernatura del Estado.

Dichos alegatos son inoperantes, toda vez que el partido inconforme no precisa la razón por la que considera que ello fue así, ni por qué la responsable vulneró el principio de legalidad como lo afirma. Además, la autoridad emisora del acto reclamado no negó que fuera propaganda electoral, sólo que consideró que se trataba del uso de la prerrogativa de acceso permanente a los medios de comunicación, puesto que los “spots” cuestionados sí difundían la ideología del partido y el programa de acción, por lo que este Tribunal no advierte la transgresión del citado principio, en lo que a este aspecto se refiere.

En otro aspecto, el apelante manifiesta que, contrariamente a lo que consideró la responsable, conforme a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Electoral del Estado, la campaña electoral no se limita de manera sencilla a dar a conocer candidatos, así como las plataformas electorales que sostengan durante la campaña electoral, con el fin de obtener el voto ciudadano, por lo que dicha autoridad realizó una interpretación indebida al considerar que la plataforma electoral puede difundirse en todo tiempo, pues de acuerdo al sistema electoral michoacano, ésta se inscribe para cada proceso electoral, de forma previa al registro de candidatos, y la obligación de su difusión para los partidos se encuentra circunscrita a la campaña electoral, lo cual se obtiene de una interpretación gramatical, funcional y sistemática de los artículos 27, fracción VIII; 35, fracción XII; 39; 40; 49; 54, fracción II; 58, fracción X, y 113, fracción XIII, del Código

Electoral del Estado de Michoacán, por lo que el numeral 39 no puede interpretarse aisladamente como se hizo.

En consecuencia, según el apelante, resultan carentes de motivación y fundamentación las consideraciones hipotéticas relativas a que “bien podría estimarse que los spots impugnados, pueden ser considerados como de aquellos en los que se difunde la ideología de un partido y el programa de acción, en este caso de Acción Nacional y que por tanto pueden transmitirse en todo tiempo”, rematando la responsable con una consideración subjetiva, parcial e inverosímil, en el sentido de que en los documentos básicos de dicho partido político se confiere importancia a temas relativos a la nación, la persona, el Estado, el orden, la libertad, la enseñanza, el trabajo, la iniciativa, la propiedad, el campo, la economía, el municipio, el Derecho, la política, el orden institucional, la democracia, los partidos políticos, la familia, la educación y la justicia social, los cuales se promueven a través de los “spots” en comento, es decir, la seguridad, el empleo, el progreso, la educación, el servicio de salud y la prosperidad, y que además tal publicidad, hasta ahora, no puede vincularse con un candidato o una campaña.

Sin embargo, según el partido impugnante, la vinculación de los “spots” denunciados con aquel declarado ilegal, reconocida por la autoridad responsable, demuestra en sí misma que carece del propósito de educar a los ciudadanos en la democracia, promover los valores democráticos, difundir el respeto de los derechos humanos, fomentar la discusión y el debate, procurar la aceptación de los ciudadanos, debatir libremente las ideas y programas de carácter político,

económico y social que postule, porque repetir la frase “Llegó la hora”, como elemento identificador de todos los “spots” difundidos ilegalmente por el Partido Acción Nacional, de ninguna manera permite apreciar o presumir los propósitos antes enunciados.

Son inoperantes los mencionados agravios.

Ello es así, en virtud de que el instituto político inconforme no expresa las razones por las que estima que la interpretación de los numerales que invoca conducen a una conclusión diversa a la que arribó la responsable, en torno a que no sólo durante los procesos electorales, los partidos políticos pueden promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través de la difusión de sus programas, principios e ideas, pues en el caso de que sea fuera del proceso electoral, se busca la creación de una opinión pública en materia política, mediante el debate y la discusión, por lo que su responsabilidad no se agota con la mera participación periódica en las elecciones, sino que tienen el derecho y el deber de desarrollar actividades permanentes, siendo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 38, fracción III, y 39, del Código Electoral del Estado, tienen la posibilidad jurídica de acceder también, de forma permanente, a la radio y la televisión, por lo que indicó que los “spots” impugnados, podrían considerarse como de aquellos en los que se difunde la ideología y programa de acción del Partido Acción Nacional, ya que del análisis de sus documentos básicos, entre los que se encontraba la ideología partidista, se advertía la importancia que dicho instituto político otorgaba a temas como la nación, la persona, el Estado, el orden, la libertad, la enseñanza, el trabajo, la iniciativa, la

propiedad, el campo, la economía, el municipio, el Derecho, la política, el orden institucional, la democracia, los partidos políticos, la familia, la educación y la justicia social, los cuales se promovían a través de los “spots” en comento, es decir, la seguridad, el empleo, el progreso, la educación, el servicio de salud y la prosperidad, sin que, además tal publicidad, pudiera vincularse con un candidato o una campaña.

En efecto, el partido apelante se limita a señalar que la responsable adujo que tal consideración era subjetiva, parcial e inverosímil, pero no precisa el motivo por el que considera que ello es así, ni controvierte los razonamientos a que alude el párrafo precedente, pues ni siquiera niega que los Estatutos del Partido Acción Nacional efectivamente den la importancia indicada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a los mencionados temas, lo cual era indispensable porque con base en tales argumentos arribó a la conclusión de que los “spots” cuestionados correspondían a la prerrogativa de acceder, en forma permanente, a la radio y la televisión, por contener el programa de acción y la plataforma electoral de dicho partido político y que, además, no tenía relación con algún candidato o campaña.

Luego, como tal razonamiento no fue controvertido, es indudable que permanece rigiendo el sentido de la resolución impugnada, por lo que ello es suficiente para desestimar todos los agravios vertidos al respecto, toda vez que, por sí mismo, sustenta una de las consideraciones torales de la misma, como es, se reitera, la relativa a que se trata de la prerrogativa de acceso permanente a los medios de comunicación (radio y televisión).

También es inoperante lo alegado por el recurrente en cuanto a que la responsable efectuó una interpretación indebida del artículo 49, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Electoral del Estado, al considerar que la plataforma electoral puede difundirse en todo tiempo, porque ésta se registra para cada proceso electoral, de forma previa al registro de candidatos, y la obligación de su difusión para los partidos se encuentra circunscrita a la campaña electoral, de acuerdo con una interpretación gramatical, funcional y sistemática de los artículos 27, fracción VIII; 35, fracción XII; 39; 40; 49; 54, fracción II; 58, fracción X, y 113, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de acuerdo con lo siguiente:

El partido inconforme no expresa, ni este Tribunal advierte, en qué podría beneficiarle el análisis del dicho motivo de inconformidad, puesto que el deber de los partidos políticos de difundir la ideología, programa de acción y la plataforma electoral, al ejercer sus prerrogativas en la radio y la televisión, no deriva de alguna consideración de la autoridad emisora del acto reclamado, sino de la propia ley.

Asimismo, el argumento en cuestión no tiende a controvertir el razonamiento de la responsable relativo a que los “spots” cuestionados podrían considerarse como de aquellos en que se difunde la ideología de un partido y el programa de acción, por lo que correspondían a la prerrogativa de acceder, en forma permanente, a dichos medios de comunicación, es decir, la responsable no aludió a la plataforma electoral, sino que, al estimar satisfechos los anteriores, consideró que se trataba de tal prerrogativa, cuestión respecto de la cual el

apelante nada dice, por lo que, al no haber sido impugnado este aspecto, permanece rigiendo el sentido del fallo.

No pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional lo expresado por el apelante en cuanto a que la vinculación de los “spots” denunciados con aquel declarado ilegal demuestra, en sí misma, que carece del propósito de educar a los ciudadanos en la democracia, promover los valores democráticos, difundir el respeto de los derechos humanos, fomentar la discusión y el debate, procurar la aceptación de los ciudadanos, debatir libremente las ideas y programas de carácter político, económico y social que postule; sin embargo, el partido inconforme parte de premisas falsas, como son, por una parte, que la frase “Llegó la hora”, era la única que contenían los “spots” denunciados, pues existen otras que, como ya se vio, son las que tomó en cuenta la responsable para arribar a la conclusión de que los mismos sí difundían la ideología y el programa de acción del Partido Acción Nacional, y por otra, que la vinculación de los “spots” cuestionados con el que fue declarado ilegal en el procedimiento específico P.E. 09/07, demuestra tal circunstancia, lo cual, como se dijo anteriormente, no es factible, puesto que no existe relación entre aquéllos y los espectaculares del entonces precandidato a la gubernatura del Estado de dicho ente político.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática aduce que, de los elementos contenidos en la instrumental de actuaciones se desprende la intención del partido de realizar un fraude a la ley, pretendiendo encubrir una ilegal campaña anticipada con supuestas actividades ordinarias, por lo que solicita que para la resolución del presente asunto se aplique la

teoría del “velo develado” o del “levantamiento del velo”, la cual encuentra sustento en los precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se impone a la autoridad la obligación de mirar más allá de lo que puede aparentar licitud, cuando en realidad se pretende el fraude a la ley, sin que deba pasar desapercibido que la autoridad administrativa electoral, además de no llevar a cabo una indagatoria exhaustiva respecto de todas las líneas de investigación adicionales que derivaron de la acreditación de diversos hechos, tampoco fue exhaustiva para valorar de manera íntegra las irregularidades evidenciadas, llegando por el contrario a determinaciones insuficientes, incompletas e improcedentes para sustentar su razonamiento, con el único afán de encubrir las irregularidades acreditadas y beneficiar al infractor de la norma, en perjuicio de la ley, de las instituciones, del sistema de partidos, del partido denunciante, de la sociedad y de los valores y principios democráticos.

Al respecto cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación RAP-018/2003, en sesión pública de trece de mayo de dos mil tres sostuvo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“...

La protección legal de toda relación jurídica descansa en los principios de la buena fe y de la licitud, en virtud de que dicha tutela exige que tal relación tenga un objeto y un fin lícitos. Esos principios de derecho están acogidos en el Código Civil Federal, el cual establece en los artículos 1827, fracción II, y en el 1859, que en todo caso, el objeto de cualquier contrato debe ser lícito y que tal disposición rige para todos los convenios y actos jurídicos, en lo que no se opongan a su naturaleza o a las disposiciones especiales de la ley sobre los mismos. Los mismos principios se encuentran inmersos en el diverso artículo 2670 del propio código, al establecer, con relación a las asociaciones, que podrán constituirse cuando varios individuos

convengan en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común **que no esté prohibido por la ley** y que no tengan carácter preponderantemente económico.

La medida de la tutela legal de toda relación jurídica es precisamente la licitud del objeto y fin que ella tenga. Esto es, solamente la relación que pueda considerarse lícita puede ser protegida por la ley en todos sus aspectos, es decir, desde su creación hasta los efectos o consecuencias jurídicas que produzca, ya sea con relación a las partes en ella involucradas o con terceros.

Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, sin detenerse en las medidas establecidas para proteger los actos lícitos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del objeto o fin de la relación jurídica tutelada por la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

La aplicación de estos principios a las personas jurídicas (respecto de las cuales la ley distingue entre el ente colectivo y las personas físicas o jurídicas que lo integran, tanto en personalidades, patrimonio y responsabilidades) cuando existen situaciones anómalas como las destacadas, conduce a la verificación de la licitud de su objeto y fin, a través de la regularidad legal de los actos realizados al amparo de la personalidad de la propia entidad, con el propósito de conocer la verdad objetiva de la actuación investigada y estar en condiciones de determinar las consecuencias de derecho que procedan, para no propiciar que los instrumentos dados en protección de los actos lícitos se interpongan y obstaculicen la investigación y la eventual sanción que legalmente corresponda a los actos ilícitos.

Estos principios de derecho recogidos en el Código Civil Federal tienen aplicación en el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el cual, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, a falta de disposición expresa, son aplicables los principios generales del derecho.

Lo apuntado se ha tomado en cuenta también por la doctrina, por ejemplo, en la teoría del "levantamiento del velo de la persona jurídica", empleada para descubrir con relación a las personas morales, la ilicitud de los actos que desarrollen en su

interior, con la pretensión de aparentar licitud al amparo de los privilegios con que cuentan esa clase de personas.

Dicha teoría encuentra justificación en el hecho de que las personas morales son entes jurídicos que, en su origen, fueron creados y reconocidos en el derecho con el propósito de regular y fomentar actividades útiles a sus integrantes y a la sociedad, esto es, se crearon y se regularon para fines lícitos. Con ese propósito, se concedieron a dichos entes una serie de privilegios y beneficios que permitieran el adecuado desarrollo de su actividad; así, se les reconoció personalidad jurídica independiente a la de sus socios o personas físicas que las conformaban. Esto se ve con claridad, por ejemplo, en el caso de algunas sociedades mercantiles de capital, que responden únicamente con el patrimonio social, mientras que los socios sólo responden a las obligaciones de la sociedad con sus aportaciones individuales y no con el resto de su patrimonio.

Empero, se ha visto que las condiciones preferenciales o privilegios de que disfrutaban las personas morales, no sólo han sido aplicados para los efectos y fines lícitos que persiguen, sino que en algunas ocasiones, indebidamente, han sido aprovechadas de diversas maneras para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude a la ley, con distintas implicaciones que denotan aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, con las que se ha generado afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad.

Este aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos, que permitan conocer realmente que el origen y fin de los actos que realicen son lícitos, para evitar el abuso de los privilegios de que gozan. Con el uso de esos instrumentos se pretende, al margen de la forma externa de la persona jurídica, penetrar en su interioridad para apreciar los intereses reales que existan o laten en el seno de la persona jurídica. Esto es, se trata de poner un coto a los fraudes y abusos que, por medio de esos privilegios, la persona jurídica pueda cometer.

Esto es lo que sustenta doctrinalmente a la técnica del *levantamiento del velo de la persona jurídica*, originaria del sistema anglosajón y aplicada posteriormente en el sistema continental europeo, la cual ha venido tomando fuerza en las decisiones de sus tribunales.

En los tribunales del *common law* se inició esta práctica bajo el título de *piercing the corporate veil* y también *disregard of the legal entity*, consistente en traspasar la personalidad jurídica de una corporación que ha sido empleada como velo o pantalla, para la realización de actos que de haberse realizado por las personas o las corporaciones ocultas por este velo, hubieran significado un fraude a la ley, en virtud de tratarse de una

actividad o conducta que está prohibida por la ley para una determinada corporación o que pueda traer consecuencias desfavorables para un grupo de personas, razón por la cual se oculta o se pretende sustraer de la acción judicial mediante la creación de una corporación o la utilización de una ya existente, que sí puede realizar esos actos y que actúa como velo o pantalla de la corporación o de las personas que no pueden realizarlos o que de hacerlos tendrían determinados perjuicios.

Conforme a la doctrina predominante, por ejemplo, Harry G. Henn y su *Handbook of the Law of Corporations and Other Business Enterprises*, Second Edition, Horn Book Series, St. Paul Minn West Publishing Co., 1970, 956 páginas; para que se dé este supuesto, es necesario que la sociedad que se considera como velo o pantalla, tenga ciertos elementos que la identifiquen, en la realidad, con la corporación o las personas a las que oculta, de forma tal que, la adminiculación de esos elementos y coincidencias, pongan en evidencia la insubstancialidad material de lo actuado por la sociedad o colectividad a la que formalmente se le impute la realización de la conducta, el beneficio que se reporta a los integrantes de la misma, así como el abuso del derecho, la mala fe o la situación antijurídica y perniciosa que se pretende ocultar.

Estas ideas pueden confirmarse de la lectura del concepto ofrecido por Steven H. Gifis en su *Law Dictionary*, Barron's Legal Guides, New York, 1996, del siguiente tenor:

‘Piercing the corporate veil.- The process of imposing liability for corporate activity, in disregard of the corporate entity, on a person or entity other than the offending corporation itself.

Generally, the corporate form isolates both individuals and parent corporations from liability for corporate misdeeds. However, the courts will ignore the corporate entity and strip the organizers and managers of the corporation of the limited liability they usually enjoy when, for example, the incorporation itself was accomplished to perpetrate fraud. In doing so, the court is said to ‘pierce the corporate veil’.

La traducción libre que esta Sala efectúa de la transcripción que antecede es la siguiente:

‘Rasgando el velo de la sociedad.- El hecho de imponer responsabilidad por actividades de una sociedad (haciendo a un lado la consideración de la sociedad como entidad propia) en una persona o entidad distinta de la misma sociedad agravante.

Generalmente, el concepto de sociedad hace recaer la responsabilidad de sus actos irregulares en ella misma, no haciéndola recaer directamente ni en sus miembros ni en su ‘controladora’. Sin embargo, los tribunales deberán ignorar la

entidad social y despojar a los administradores y a los directores de la sociedad de la responsabilidad limitada de la que usualmente gozan, por ejemplo, cuando la constitución de la sociedad fue realizada para cometer fraudes. Al hacer esto se dice que el tribunal 'rasga el velo de la sociedad'.

La doctrina puesta de relieve tiene su origen y ha sido aplicada primordialmente al tráfico de las relaciones comerciales. Esta misma técnica ha sido empleada, además, por los tribunales españoles en diversas resoluciones para permitir a los jueces introducirse en los entresijos y entramados de las sociedades al actuar en el ámbito jurídico de nuestro entorno, con lo cual los dota de un elemento eficaz para combatir sociedades ficticias o de sola fachada, que lleven a cabo un ejercicio social no ajustado a la línea de la buena fe, en materias distintas a la mercantil e, incluso, en los litigios electorales.

Algunos puntos en concreto, que de la teoría en análisis se pueden precisar, son:

1. La técnica consiste en prescindir de la forma externa de la persona jurídica y penetrar en su interioridad para apreciar los reales intereses que en ella existan.
2. El propósito de ese examen es descubrir los fraudes y conductas desajustadas a derecho que pueda realizar el ente jurídico al amparo de los privilegios que le genera su personalidad, a efecto de poner un coto o límite a ellos.
3. Para ese efecto podrá hacerse una separación absoluta entre la persona social y cada uno de los socios, así como de sus respectivos patrimonios, a fin de evidenciar la actividad real que a través de aquélla se realiza.

Para esos efectos, una de las formas en que puede realizarse la investigación de responsabilidad de las personas morales, o incluso de las personas físicas que las conforman, es el análisis de los aspectos personal, de fines, de estrategias y de actividad, para buscar una identidad sustancial de los distintos sujetos, con el propósito de ver si es factible establecer que en realidad se trata de un único sujeto real, tras la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas. Esa comparación puede hacerse, por ejemplo, respecto de las personas físicas que conforman a la persona moral, el objeto social de esta última, los medios para realizarlo y la forma de operar para ese efecto.

...”.

Como puede verse, la teoría del levantamiento del velo a que alude el partido apelante, aplicada en el citado expediente,

se emplea, según se dijo, para descubrir, con relación a las personas morales, la ilicitud de los actos que desarrollen en su interior, con la pretensión de aparentar licitud al amparo de los privilegios con que cuentan tales personas; sin embargo, como se aprecia del contenido de tal resolución, la misma parte de la base de que se encuentre demostrada alguna irregularidad, puesto que es a partir de que ello suceda cuando podrán determinarse los verdaderos fines que pretendía la persona jurídica con la conducta que se estima contraviene disposiciones legales, lo que, como ya se vio, no acontece en la especie y, por tanto, no se está en el supuesto de que se aplique la referida teoría.

Por último, el apelante señala que, además de ilegal, resulta preocupante la coincidencia entre la “rúbrica” de los “spots” materia del procedimiento que se impugna, que indica: “DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN Y PLATAFORMA ELECTORAL DEL PAN”, con las consideraciones e interpretaciones indebidas que realiza respecto del derecho de los partidos al acceso de manera permanente a los medios de comunicación social, lo cual presume un contubernio entre partido y autoridad.

Son inoperantes los mencionados agravios, en virtud de que constituyen manifestaciones generales, vagas e imprecisas, de carácter subjetivo, que no controvierten los razonamientos esgrimidos en la resolución impugnada.

Finalmente, cabe señalar que como en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diecisiete de octubre de dos mil siete, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-

261/2007, se indicó que si se confirmaba “la calificación de infundados” que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán otorgó a los planteamientos esgrimidos en el escrito que dio origen al acto impugnado, carecería de sentido que se ordenara el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en estricto cumplimiento de la resolución atinente, este órgano jurisdiccional considera que como los agravios expresados en esta instancia resultaron infundados en una parte e inoperantes en otra, resulta improcedente la solicitud de inicio de dicho procedimiento y, por ende, también es infundado el “grupo” de agravios relativos a que no se había dado inicio al referido procedimiento.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, tampoco le asiste la razón al partido apelante en lo relativo a que las consideraciones de la responsable resultan carentes de fundamentación y motivación, habida cuenta que, de la propia resolución controvertida se advierte que dicha autoridad citó los preceptos legales que consideró aplicables, como son los artículos 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 21, 25, 26, 34, 38, 39, 40, 41 y 51, del Código Electoral Estatal, y expresó los razonamientos que estimó pertinentes.

En consecuencia, procede confirmar la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución de veintisiete de agosto de dos mil siete, emitida por el Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento específico P.E. 10/07.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia, relativa al Recurso de Apelación TEEM-RAP-011/2007, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** *Se confirma la resolución de veintisiete de agosto de dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento específico P.E. 10/07.”* Conste. -----